

189

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



ANALISIS JURIDICO DE LAS FIGURAS DE BELIGERANCIA E INSURGENCIA A LA LIZ DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y SU POSIBLE APLICACION AL AUTODENOMINADO "EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL" EN MEXICO.

290292

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: JORGE PRISCILIANO JIMENEZ MORENO

ASESOR: LIC. JUAN CRUZ GOMEZ.

ACATLAN, EDO. DE MEXICO. MARZO DE 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS.

A DIOS:

Por dame la fuerza física y espiritual para concluir éste breve trabajo, y por dejarme seguir adelante en ésta vida.

A MIS PADRES:

Sr. ROBERTO JIMENEZ Y Sra. ISIDORA MORENO, Por todo el cariño, amor, apoyo, comprensión, y desinterés, que siempre me han brindado y me siguen brindando, cualquier palabra o frase de agradecimiento no bastaría, Para expresar todo el cariño que siento por ustedes.

A MIS HERMANAS:

PATRICIA JIMENEZ Y RAQUEL JIMENEZ, Por todo el apoyo físico y material que me han otorgado con desinterés, y por alentarme para seguir adelante.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

Por regalarme el maravilloso tesoro del conocimiento, y porque le pese a quien le pese y le duela a quien le duela es y seguirá siendo por siempre, **La Máxima Casa de Estudios de México.**

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLÁN:

Por todos los maravillosos momentos que pase dentro de tus aulas, y por señalarme el camino que me ha de llevar ser un hombre de bien.

AL COLEGIO DE CIENCIAS Y HUMANIDADES NAUCALPAN:

Por contribuir a mi superación académica y por todos los buenos amigos que encontré en tus aulas.

A TODOS MIS COMPAÑEROS DE LA GENERACIÓN 1995-1999.

Por brindarme su amistad, alegría, apoyo, consejos, y por compartir conmigo todos los buenos momentos que nunca olvidara, espero que el camino que cada uno de nosotros elija nos lleve sin lugar a dudas a la victoria.

A MI ASESOR, LIC. JUAN CRUZ GOMEZ:

Por regalarme su amistad, apoyo y tiempo para realizar éste pequeño trabajo, y por haberme obsequiado su amistad con desinterés.

A TODOS LOS PROFESORES DE LA DIVISIÓN DE CIENCIA JURÍDICAS:

Por el empeño que día con día demuestran al impartir las diversas cátedras de Derecho.

AL H. SINODO.

Lic. RODOLFO PASCOE LIRA.

Lic. SAUL MANDUJANO RUBIO.

Lic. ROGELIO RODRIGUEZ ALBORES.

Lic. JUAN CRUZ GOMEZ.

Lic. JOSE ARTURO ESPINOZA RAMIREZ.

EN HOMENAJE POSTUMO A:

Mi tía y madrina, ROSA MARIA JIMENEZ GONZALEZ.

A MI TIA Y PRIMOS:

Flor, Gaby y Ray, por apoyarme en la realización de éste trabajo.

A TODOS LOS QUE ME HAN AYUDADO:

Agradezco a todas las personas que de alguna u otra forma me han ayudado y siempre me han apoyado.

ÍNDICE.

PAGS.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

Capítulo I. NOCIÓN GENERAL DEL ESTADO.

1.1.- Concepto de Estado.....	3
1.2.- Elementos del Estado.....	5
1.3.- Unión personal.....	11
1.4.- Unión real.....	12
1.5.- Confederación de Estados.....	13
1.6.- Federación de Estados.....	14
1.7.- Concepto de Sujeto de Derecho Internacional Público.....	16
1.8.- Clasificación de los sujetos de Derecho Internacional Público.....	17

Capítulo II.- NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

2.1.- Concepto de Derecho Internacional Público.....	20
2.2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Público.....	22
2.3.- El Derecho Interno y el Derecho Internacional.....	25
2.4.- Teoría dualista.....	25
2.5.- Teoría monista.....	26
2.6.- Teoría conciliadora.....	28
2.7.- Fuentes del derecho Internacional Público.....	29

CAPÍTULO III.- EL RECONOCIMIENTO DE LOS BELIGERANTES E INSURGENTES EN SUS DIVERSAS FORMAS.

3.1.- Concepto de reconocimiento.....	44
3.2.- Diversas clases de reconocimiento.....	45
3.3.- Reconocimiento de Estado.....	48
3.4.- Reconocimiento de Gobierno.....	51
3.5.- Diversas Doctrinas.....	54
3.6.- De los grupos beligerantes e insurgentes.....	57
3.6.1.- Requisitos para ser considerado grupo beligerante.....	62
3.6.2.- Requisitos para ser considerado grupo insurgente.....	64
3.6.3.- Formas de reconocimiento de los beligerantes e insurgentes.....	65
3.6.4.- Reconocimiento de beligerancia e insurgencia por el Derecho Internacional Público.....	70
3.6.5.- legislación internacional aplicable a la comunidad beligerante e insurgente.....	76
3.6.6.- Efectos jurídicos del reconocimiento de los beligerantes e insurgentes.....	79

CAPÍTULO IV.- EL AUTODENOMINADO “EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL”.

4.1.- Antecedentes.....	82
4.2.- Aparición del autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” en México.....	87
4.3.- Propuestas del autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, ante su aparición.....	106

4.4.- Posición del Gobierno Mexicano ante el surgimiento del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional.".....	111
4.5.- Ley de Amnistía.....	118
4.6.- Marco Histórico de las Convenciones de Ginebra.....	121
4.6.1- Régimen jurídico de las Convenciones de Ginebra.....	123
4.7.- El autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", y las Convenciones de Ginebra.....	127
CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES.....	130
BIBLIOGRAFÍA.....	135
HEMEROGRAFÍA.....	137

OBJETIVO: Determinar si el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", reúne los requisitos exigidos por la legislación internacional para ser considerado grupo beligerante o insurgente, y con base en lo anterior, establecer si éste grupo armado es susceptible de ser considerado sujeto de Derecho Internacional Público.

INTRODUCCIÓN.

Hace siete años, el día primero de 1994, surgió un acontecimiento que los ciudadanos mexicanos no esperaban, por lo que la sorpresa fue general, tanto en el ámbito nacional como en el ámbito internacional; dicho acontecimiento consistió, en la aparición del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional". (EZLN) Un grupo armado formado en su mayoría por indígenas chiapanecos, que declaró la guerra al Gobierno y al Ejército Mexicano, con el objetivo de reclamar mejores condiciones de vida, generación de empleos, educación, servicios de salud, entre otros.

Con la aparición del autollamado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", se suscitaron y se siguen suscitando, diversas controversias, con relación a determinar, si los insurrectos, deben ser considerados por el Gobierno Mexicano y por el Derecho Internacional, como grupo beligerante o como simples delincuentes

A hora bien, con el objeto de determinar la posible beligerancia o insurgencia del mencionado grupo armado, es necesario manejar diversas definiciones, así como conocer los requisitos y las circunstancias que deben ser cubiertas para que se les pueda catalogar, ya sea como beligerantes o como insurgentes.

Por otra parte, se tocará el tema del autollamado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", desde su aparición en México como guerrilla, así como, la reacción del Gobierno Mexicano al enterarse del levantamiento armado, además se expondrá en forma breve, como fueron desarrollándose los combates entre el Ejército Mexicano y el EZLN, hasta llegar al diálogo por la paz.

Por último, veremos como catalogó el Gobierno Mexicano al EZLN, cual fue la posición de éste ante el surgimiento del grupo armado, la importancia de la Ley de Amnistía, los casos en que ésta puede aplicarse y a quien beneficia la misma y los

diversos ordenamientos jurídicos internacionales aplicables a las figuras de beligerancia e
insurgencia

CAPÍTULO I.
NOCIÓN GENERAL DEL ESTADO.

1.1.- Concepto de Estado.

1.2.- Elementos del Estado.

1.3.- Unión personal.

1.4.- Unión real

1.5.- Confederación de Estados.

1.6.- Federación de Estados.

1.7.- Concepto de Sujeto de Derecho Internacional Público.

1.8.- Clasificación de los sujetos de Derecho Internacional Público.

1.1.- CONCEPTO DE ESTADO.

Antes de iniciar éste primer capítulo que se titula "Noción General del Estado", considero indispensable realizar la siguiente aclaración, debido al objetivo que pretende esta tesis, es necesario reducir el tema del Estado al ámbito del Derecho Internacional, ya que tratar el estudio y desarrollo de éste tema de acuerdo a los postulados de la "Teoría del Estado" o de la "Ciencia Política", tendría como resultado realizar un estudio distinto y prolongado del que se pretende, y es por éstas razones que me concretare a realizar un Estudio breve del Estado desde el punto de vista del Derecho internacional Público.

Buscado una definición general de lo que se entiende por Estado he encontrado, la que nos ofrece el tratadista, FRANCISCO PORRÚA PEREZ, en su obra "Teoría General del Estado", en la cual afirma:

"EL ESTADO UNA SOCIEDAD HUMANA ESTABLECIDA EN EL TERRITORIO QUE LE CORRESPONDE, ESTRUCTURADA Y REGIDA POR UN ORDEN JURÍDICO, QUE ES CREADO DEFINIDO Y APLICADO POR UN PODER SOBERANO, PARA OBTENER EL BIEN PÚBLICO TEMPORAL FORMANDO UNA INSTITUCIÓN CON PERSONALIDAD MORAL Y JURÍDICA".¹

Los tratadistas del Derecho Internacional, nos ofrecen una gran diversidad de conceptos, de entre otros, mencionare los siguientes:

El jurista ALFRED VERDROSS, define al Estado de la siguiente forma:

"Un Estado soberano (en el sentido del D.I.P.) es una comunidad humana perfecta y permanente que se gobierna plenamente a sí misma, no tiene sobre ella ninguna

¹. FRANCISCO PORRÚA PEREZ: Teoría General del Estado, 30ª. Ed. Porrúa, México, 1998, p.p. 26 y 27.

autoridad terrenal que no sea la del D.I.P., está unida por un ordenamiento jurídico efectivo y se haya organizada de tal manera que puede participar en relaciones internacionales.”²

Por su parte el maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, nos ofrece el siguiente concepto:

“Es la estructuración jurídica de una comunidad humana con un territorio y gobierno propios, dentro del conglomerado de piases.”³

El jurista MODESTO SEARA VÁZQUEZ, al ocuparse del tema, menciona la siguiente definición, la cual en mi opinión es bastante completa:

“El Estado sería una institución jurídico-política, compuesta de una población establecida sobre un territorio, y provista de un poder llamado soberanía”.⁴

Como podemos observar la diversidad de conceptos del Estado es amplia, sin embargo, el criterio de los tratadistas, coincide en el sentido de incluir en éste, los elementos que componen al Estado.

Por otra parte los especialistas en la materia, señalan que cuando los tratadistas hablan de Estados, éstos se refieren a Estados soberanos, y para que un Estado sea considerado como tal por el Derecho Internacional, debe contar con una población, territorio, y gobierno propios, así como con la capacidad de participar en relaciones internacionales.

² ALFRED VERDROSS: Derecho Internacional Público, (Trad. Directa del alemán por Antonio Truyol y Serra) 5ª Ed española; Aguilar ediciones, Madrid 1976, p.177.

³ CARLOS ARELLANO GARCÍA: Primer Curso de Derecho Internacional Público; 3ª. Ed. porrúa, México, 1997, p. 287.

⁴ MODESTO SEARA VÁZQUEZ: Derecho Internacional Público; 16ª .Ed. porrúa, México 1997, p 79.

Tomando como base los conceptos anteriores, podemos deducir que el Estado está integrado por diversos elementos, los cuales son: población, territorio, gobierno, y poder soberano.

Por último desde mi punto de vista, el Estado es un ente jurídico-político, conformado por un grupo permanente de habitantes, asentado en un territorio determinado, provisto de un gobierno propio, el cual se encuentra dotado de un poder soberano.

1.2 ELEMENTOS DEL ESTADO.

Del breve análisis realizado a los diversos conceptos de Estado, deducimos que éste se encuentra integrado por diversos elementos los cuales son:

- 1.- POBLACIÓN.
- 2.- TERRITORIO.
- 3.- GOBIERNO.
- 4.- PODER SOBERANO.

Y es precisamente en éste punto que procederé a realizar un breve tratamiento de cada uno de ellos.

1.- POBLACIÓN.

Para el tratadista SEARA VÁZQUEZ, la población puede definirse de la siguiente forma:

"Será el conjunto de individuos sometidos a la autoridad fundamental de un Estado" ⁵

⁵ . MODESTO SERA VÁZQUEZ: Op. Cit. P.79.

El autor antes mencionado al decir "autoridad fundamental de un Estado". Hace referencia a los sujetos que ha éste pertenecen, es decir, a todos aquellos que tienen el carácter de nacionales, no a los individuos que se encuentran sometidos a la autoridad de un Estado por coincidencia o en forma accidental, por ejemplo; un extranjero que se encuentra vacacionando en el territorio de un determinado Estado.

Por su parte el tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA, nos dice:

"a la población le llamaremos "elemento humano nacional", en atención a que la población tiene también habitantes extranjeros, pero estos últimos no forman la esencia del Estado. Sólo el elemento humano nacional forma la esencia del Estado".⁶

La mayoría de los tratadistas consultados coinciden en señalar, que la población está compuesta por un "conjunto de individuos", el cual forma el elemento personal del Estado, resultaría ilógico hablar de éste, si carece de población. Pues fue la agrupación de individuos la que le dio vida y forma al Estado.

Por último diremos que la población de un Estado está integrada por aquellos individuos que tienen el carácter de nacionales y no por los extranjeros, sin embargo, éstos gozan de determinados derechos y obligaciones.

2.- TERRITORIO.

El tratadista Y.A KOROVIN, al conceptualizar el territorio nos dice:

"Se entiende por éste aquella porción de globo que se encuentra bajo la soberanía del Estado, incluida la tierra y el subsuelo, las aguas y el espacio aéreo que se encuentran sobre tierras y aguas".⁷

El maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, al ocuparse del tema comenta:

⁶. CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.287.

⁷. Y.A KOROVIN: Derecho Internacional Público, (Ver. Esp.) 1ª ed .Grijalbo México,1963 p.179.

“Al territorio le llamaremos: “elemento geográfico”, en atención a que el territorio alude de suyo a las tierras emergidas pero, el elemento geográfico abarca el espacio terrestre, el espacio marítimo, y el espacio aéreo”.⁸

Como podemos observar los tratadistas coinciden en señalar que el territorio del Estado es la “porción de espacio”, en la que éste ejerce su soberanía, es decir, aquella parte de planeta que el Estado domina en la cual ejerce su poder.

Del análisis de las citas anteriores podemos deducir que, el territorio del Estado, está integrado por el espacio terrestre, el subsuelo, el espacio marítimo, y el espacio aéreo.

3.- GOBIERNO.

El jurista RAFAEL DE PINA, en su “Diccionario de Derecho”, lo define de la siguiente forma:

GOBIERNO: “En sentido amplio, conjunto de los órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines; en sentido restringido, conjunto de los órganos superiores del Poder Ejecutivo, bajo la presidencia del jefe de Estado.”⁹

El tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA, al respecto comenta:

“Al gobierno le denominares “elemento político”, sobre la base de que es el ente que ejerce el poder dentro del Estado”.¹⁰

Continuando con éste breve estudio mencionare una definición de lo que en forma general se entiende por poder.

La enciclopedia Jurídica Omeba lo define de la siguiente forma:

8. CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.287.

⁹ RAFAEL DE PINA: Diccionario de Derecho; 26ª. Ed., porrua, México 1998, p.303.

¹⁰ . CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.287.

"Poder es, Ciencia Política, la facultad que tiene un grupo de personas de obligar a otra u otras a realizar una conducta. ¹¹

Si dicho poder no precisa de la ayuda de otro para imponerse, llámese dominante y es el propio Estado".

Tomando como base las citas anteriores puede decirse que, el gobierno es aquel conjunto de individuos u órganos que ejercen y aplican el poder del Estado, a un grupo de personas llamadas gobernados.

Por último podemos deducir que, el poder que ostenta el Estado es un poder político, el cual aplica a través de un grupo de órganos o individuos.

Hechos los comentarios anteriores pasemos al estudio del siguiente elemento del concepto de Estado.

4.- SOBERANÍA.

RAFAEL DE PINA, en su Diccionario de Derecho nos ofrece el siguiente concepto: SOBERANÍA: "Calidad de soberano que se atribuye al Estado como órgano supremo e independiente de autoridad, y de acuerdo con la cual es reconocido como institución que dentro de la esfera de su competencia no tiene otro superior".

SOBERANO: "Recibe esta calificación el poder que no tiene otro superior del que se encuentre obligado a cumplir órdenes o mandatos". ¹²

Veamos ahora que nos dicen los tratadistas del Derecho Internacional.

¹¹. Enciclopedia Jurídica Ormeba, Tomo XXII; Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires 1964, p 406.

¹². RAFAEL DE PINA: Op. Cit. p 457.

El jurista SEARA VÁZQUEZ, siguiendo el concepto clásico de soberanía nos dice:

“En su acepción clásica, por soberanía se entiende un poder que no está sujeto a otro poder”.¹³

El tratadista Y.A KOROVIN, define a la soberanía de la siguiente forma:

“La soberanía estatal puede definirse como la independencia de un Estado según se manifiesta en el derecho de decidir libre y discrecionalmente a cerca de sus asuntos internos y externos, sin violar los derechos de los demás Estados ni los principios y reglas del ordenamiento jurídico internacional”.¹⁴

Como podemos observar la mayoría de los tratadistas coinciden en señalar, que la soberanía es un poder superior, un poder supremo sobre el que no existe otro poder. Su concepto siempre implica “sobre todo” y “sobre todos”, por lo tanto, podemos afirmar que, la soberanía es el “máximo poder de un Estado”.

Por otra parte, la soberanía no es un poder ilimitado, es decir, un Estado tiene el derecho de decidir libre y discrecionalmente sobre sus asuntos internos y externos, siempre y cuando no viole la soberanía de los demás Estados, por lo tanto el único límite a la soberanía del Estado, es el respeto a la soberanía de los demás Estados.

El jurista MAX SORENSEN afirma, que la soberanía como concepto del Derecho Internacional, tiene tres aspectos “el externo, el interno, y el territorial”.

Resumiendo podemos decir que “El aspecto externo de la soberanía”, es el derecho de todo Estado, a decidir libremente sus relaciones con otros Estados, o con otros entes, sin restricción alguna por parte de cualquier otro Estado.

¹³ . MODESTO SEARA VÁZQUEZ: Op. Cit. p 91.

¹⁴ . Y.A KOROVIN: Op. Cit. p 97.

"El aspecto interno de la soberanía", se considera como el derecho exclusivo de cada Estado, para determinar el carácter de sus propias instituciones.

"El aspecto territorial de la soberanía", trata de la autoridad exclusiva que el Estado ejerce sobre todos sus gobernados y sobre todas las cosas que se encuentran dentro, debajo, o por encima de su territorio.

Los tratadistas señalan que del concepto de soberanía deriva uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional, el de "igualdad de los Estados", éste principio significa que cada Estado, tiene derecho a ser respetado como Estado soberano, por parte de los otros Estados.

Por último, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, recoge éste principio al señalar en su artículo primero párrafo 1:

1.- "La organización esta basada en el principio de igualdad soberana de todos sus Miembros".

Me parece perfecto el contenido del artículo anterior, sin embargo, es a todas luces evidente, que éste no se cumple en la práctica; por ejemplo, los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la organización de las Naciones Unidas, poseen características superiores al resto de los miembros de ésta , en lo relativo a la toma de decisiones.

Después de haber realizado éste pequeño estudio pasemos al punto siguiente.

1.3.- UNIÓN PERSONAL.

Primeramente diremos que los Estados no son iguales desde el punto de vista de su estructura, lo cual tiene consecuencias de diversa índole en el ámbito del Derecho Internacional, y es por ésta razón que en éste y los siguientes puntos realizare un estudio breve de las diversas formas de organización que el Estado puede adoptar.

Los diversos especialistas en Derecho Internacional, coinciden en señalar que la Unión Personal existe, cuando dos o más Estados se encuentran sometidos accidental o temporalmente a un mismo jefe de Estado, pero conservando cada uno de ellos su autonomía completa en el ámbito internacional.

De acuerdo con los tratadistas consultados los elementos más desatacados de la Unión Personal son:

- a) Se trata de la unión de dos o más Estados soberanos
- b) La existencia de la Unión Personal, depende de que subsista la coincidencia de que el gobierno de los Estados miembros de ésta se deposite en la misma persona.
- c) La autoridad máxima de los Estados que integran la Unión, queda encomendada a un sólo jefe de Estado, sin embargo, cada Estado conserva su propio monarca.
- d) Cada uno de los Estados que integran la unión es considerado sujeto de Derecho Internacional.

A través de la historia, han existido diversos ejemplos de Unión Personal, de entre otros mencionare los siguientes: Gran Bretaña y Hanover (1714-1837), Holanda y Luxemburgo (1815-1890), Bélgica y el Congo (1885-1908).

Por último de la breve investigación realizada se desprende que actualmente no existe ninguna Unión Personal.

1.4.- UNIÓN REAL.

Los diversos autores señalan que la Unión Real, supone la unión voluntaria de dos o más Estados soberanos, bajo la autoridad de un sólo monarca, lo cual tiene como consecuencia, el nacimiento de una sola persona internacional,

Los elementos esenciales de la Unión Real, son los siguientes:

- a) La unión voluntaria de dos o más Estados soberanos e independientes.
- b) La autoridad máxima de los Estados miembros de la Unión Real, queda depositada en un sólo jefe de Estado.
- c) La Unión Real, es el resultado de un acuerdo celebrado entre los Estados que la integran, por esta razón se dice que es permanente.
- d) En el ámbito internacional los Estados integrantes de la unión, forman una y la misma persona internacional.
- e) En el ámbito interno cada Estado, conserva la facultad de regular jurídicamente sus instituciones.

De entre otros ejemplos de Unión Real mencionare los siguientes: Austria-Hungría (1867-1918), Holanda e Indonesia (1949-1956), actualmente no existe ninguna Unión Real.

Para concluir éste punto diremos que al tratarse de una unión voluntaria entre Estados soberanos, está puede ser disuelta por voluntad de sus propios miembros

1.5.- CONFEDERACIÓN DE ESTADOS

Los expertos en la materia la definen como un grupo de Estados soberanos que se encuentran asociados por virtud de un pacto o tratado celebrado entre los mismos, el cual tiene por objeto la realización de fines e intereses comunes.

Los elementos más sobresalientes de toda Confederación son:

- a) La Confederación supone una asociación de Estados soberanos en la que cada uno de ellos cuenta con personalidad jurídica internacional.
- b) La Confederación surge a través de un tratado formal, celebrado entre varios Estados soberanos, por virtud del cual deciden agruparse.
- c) La Confederación tiene como fin principal, la defensa común de los intereses de los Estados que la integran.
- d) La Confederación se encuentra dotada de un órgano común de dirección llamado Asamblea o Dieta a la que se atribuyen facultades supranacionales para crear normas jurídicas a las que deberán someterse los Estados miembros, cabe mencionar, que no se trata de una asamblea de

- representantes de los Estados miembros de la Confederación, sino que los representantes de cada Estado se sujetan a las indicaciones de sus gobiernos.
- e) La Asamblea o Dieta no cuenta con facultades ejecutivas por éste motivo las decisiones de éste órgano han de cumplirse a través de las autoridades de cada Estado miembro.
 - f) En el pacto celebrado por los Estados se concede a la Asamblea o Dieta, el derecho de legación, pero cada uno de sus miembros conserva el derecho de nombrar sus propios agentes diplomáticos.
 - g) Los Estados miembros de la Confederación, renuncian a declararse la guerra entre sí y acuerdan someter sus diferencias a procedimientos pacíficos.

Como ejemplos de Confederación, mencionare la de los Estados Unidos de América (1787-1887), la Confederación Germánica (1815-1886), La Confederación denominada "Mayor República de la América Central", como ejemplo actual de Confederación existe la de senegambia formada en 1982 entre Senegal y Gambia, poniendo en común transportes, comunicaciones, y defensa, pero conservando cada uno de los Estados miembros su soberanía.

1.6.- FEDERACIÓN DE ESTADOS.

Los autores la conceptualizan, como aquella unión perpetua de Estados que no disfrutan de soberanía exterior, poseen una Constitución Federal, órganos centrales y gobierno propio.

De acuerdo con los tratadistas del Derecho Internacional, las características principales de toda Federación son:

- a) La unidad federal de los Estados federados, deriva de un documento llamado Constitución o pacto federal.
- b) La unión de los Estados federados es perpetua.
- c) La Constitución federal hace una distribución de competencias, señalando las facultades que corresponden a la Federación y a los Estados miembros de ésta, por tanto, existe una supremacía de las normas jurídicas federales con respecto a las normas jurídicas locales.
- d) Coexisten órganos de gobierno de la Federación y órganos de gobierno de los Estados federados, por otra parte, la Federación y los Estados federados tienen voz y voto para modificar el texto constitucional.
- e) La Federación se ocupa de los asuntos internacionales por medio del Poder Ejecutivo, con la intervención del legislativo, sin embargo, los Estados federados, pueden intervenir en los asuntos internacionales a través de sus representantes en el poder Legislativo.
- f) La personalidad jurídica internacional la ostenta la federación; los Estados federados carecen de personalidad internacional, por otra parte, la Federación es responsable en el plano internacional de los actos ilícitos cometidos por los Estados federados.

Como ejemplos de Estados Federales tenemos: a los Estados Unidos de América, Suiza, México, entre otros.

1.7.- CONCEPTO DE SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

De acuerdo con las definiciones clásicas del Derecho Internacional Público, sólo los Estados soberanos eran considerados sujetos de éste, sin embargo, la evolución de las ideas dentro del ámbito del Derecho Internacional, ha tenido como resultado la aceptación de otros entes distintos del Estado como sujetos de éste, por ejemplo, las organizaciones internacionales, la Santa Sede, las comunidades beligerantes, entre otros.

De entre la variedad de conceptos que de sujeto de Derecho Internacional Público, nos ofrecen los tratadistas, mencionare los siguientes:

La maestra LORETTA ORTIZ AHLF, al respecto comenta:

"Puede decirse que sujeto de derecho internacional es aquel cuya conducta está prevista directa y efectivamente por el derecho internacional como contenido de un derecho o de una obligación".¹⁵

Por su parte el jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, define a los sujetos del Derecho Internacional Público de la siguiente forma:

"Es sujeto de Derecho Internacional Público todo ente físico o jurídico que tenga derechos u obligaciones derivados de una norma jurídica internacional".¹⁶

Del análisis de los conceptos anteriores se desprende que se considera sujetos del Derecho Internacional Público, a todos aquellos entes, que tengan derechos y obligaciones derivados de una norma jurídica internacional.

Para sustentar el comentario anterior citare al maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, quien afirma:

¹⁵ . LORETTA ORTIZ AHLF: Derecho Internacional Público; 2ª Ed. Harla, México, 1997, p 64.

¹⁶ . CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p 284.

"Para ser sujeto del Derecho Internacional Público basta con tener derechos y obligaciones derivados del Derecho Internacional Público".¹⁷

Resumiendo podemos decir que son sujetos del Derecho Internacional Público, todos aquellos entes a los que las normas jurídicas internacionales, atribuyen un catálogo de derechos y obligaciones.

Después de haber tratado aunque en forma somera el concepto de sujeto del Derecho Internacional Público, pasemos al punto siguiente.

1.8.- CLASIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Siguiendo el criterio de la maestra LORETTA ORTIZ AHLF, los sujetos del Derecho Internacional Público, pueden clasificarse de la siguiente forma:

- A) Sujetos típicos.
- B) Sujetos atípicos.

- Los sujetos típicos.

El Estado soberano es considerado el sujeto típico del Derecho Internacional Público, ya que de acuerdo a las definiciones clásicas de éste sólo los Estados soberanos podían ser titulares de derechos y obligaciones de carácter internacional, sin embargo, el Estado no es ya el único sujeto del Derecho internacional Público.

Por otra parte, y como comentamos al inicio del punto anterior, la evolución de las ideas dentro del campo del Derecho Internacional Público, ha tenido como resultado la

¹⁷. Ibidem.

aceptación de otros entes como sujetos de éste, y al respecto la tratadista ORTIZ AHLF, comenta:

"Si bien el Estado es el sujeto típico del DIP, no implica necesariamente que no puedan existir otros sujetos. Al lado de los Estados soberanos existen otras comunidades, organismos internacionales, organizaciones religiosas y humanitarias, a las que la comunidad internacional reconoce personalidad jurídica".¹⁸

Resumiendo podemos decir que son sujetos típicos del Derecho Internacional Público, los Estados soberanos.

- Sujetos atípicos:

Si el Estado soberano es el sujeto típico del Derecho Internacional Público, sujetos atípicos de éste, serán todos aquellos entes, que se aparten del modelo del Estado, sin embargo y a pesar de ello, éstos entes son titulares de derechos y obligaciones de carácter internacional.

Los sujetos atípicos del Derecho Internacional Público, que con más frecuencia mencionan los autores son:

- Las Personas Físicas.
- Las Personas Morales.
- La Santa Sede.
- La Soberana Orden de Malta.
- Los organismos internacionales.
- **Los beligerantes e insurgentes.**
- La Cruz Roja Internacional.

¹⁸ . LORETTA ORTIZ AHLF: Op. Cit. p 62.

Después de haber tratado, aunque no con la amplitud con que puede hacerse, éste y los anteriores temas pasemos al estudio del capítulo siguiente.

CAPÍTULO II.

NOCIONES FUNDAMENTALES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

2.1.- Concepto de Derecho Internacional Público.

2.2.- Naturaleza Jurídica del Derecho Internacional Público.

2.3.- El Derecho Interno y el Derecho Internacional.

2.4.- Teoría dualista.

2.5.- Teoría monista.

2.6.- Teoría conciliadora.

2.7.- Fuentes del derecho Internacional Público.

2.1.- CONCEPTO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Los distintos tratadistas que he consultado, nos ofrecen diversos conceptos del Derecho Internacional Público, sin embargo, el criterio de los mismos, coincide en el sentido de incluir en la definición de éste, dos elementos esenciales:

- 1.- Se trata de un conjunto de normas jurídicas.
- 2.- Reguladoras de las relaciones entre los distintos sujetos del Derecho Internacional.

De entre otras definiciones de distinguidos especialistas en la materia citare las siguientes:

El maestro CÉSAR SEPÚLVEDA nos brinda el siguiente concepto:

“El derecho internacional público puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones de los Estados entre sí, o más correctamente, el derecho de gentes rige las relaciones entre los sujetos o personas de la comunidad internacional.”¹⁹

El jurista MODESTO SEARA VÁZQUEZ, al tratar el concepto de Derecho Internacional Público comenta:

“El derecho Internacional Público es el conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales.”²⁰

Para la maestra LORETTA ORTIZ AHLF el Derecho Internacional Público puede definirse como:

¹⁹. CÉSAR SEPÚLVEDA: *Derecho Internacional*; 18ª .Ed .Porúa, México, 1997, p 3.

²⁰. MODESTO SEARA VÁZQUEZ: *Op. Cit.* p 25.

“aquella rama del derecho que regula el comportamiento de los Estados y demás sujetos atípicos mediante un conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la comunidad internacional.”²¹

Por último citaré la definición que nos ofrece el tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA:

“Es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los Estados entre sí, relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional”.²²

Como comentamos al principio de éste punto los autores utilizan diversos criterios para definir al Derecho Internacional Público, sin embargo, es evidente que de las definiciones anteriores, se desprenden dos elementos básicos.

- 1.- Se trata de un conjunto de normas de carácter jurídico.
- 2.- Estas normas regulan las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos del Derecho Internacional Público

Tomando como base las definiciones citadas y el comentario anterior podemos afirmar que el Derecho Internacional Público es: “El conjunto de normas de carácter jurídico, que regula las relaciones entre los distintos sujetos del Derecho Internacional.”

²¹ LORETTA ORTÍZ AHLF: Op. Cit. p.5.

²² CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p. 106.

2.2.- NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

A través de los años se han formulado diversas corrientes doctrinarias, que han pretendido negar el carácter jurídico del Derecho Internacional Público y otras que han tratado de fundamentarlo, a continuación daremos breves referencias de éstas posiciones doctrinarias.

Dentro de las corrientes que han pretendido negarlo, tenemos aquellos tratadistas que afirman que el Derecho Internacional, es sólo una "política de fuerza", es decir, se trata de una política internacional, en la que las relaciones entre los Estados no son más que relaciones basadas en la fuerza; ésta concepción se encuentra en los siglos XIX y XX y tiene como representantes a Lasson, Gomplowicz, Karl Oliverona, entre otros.

Otra de éstas corrientes es la que pretende reducir el Derecho Internacional a una "simple moral entre naciones", o a una "comitas gentium", los seguidores de ésta posición consideran que el contenido del Derecho Internacional no es jurídico, sino simplemente moral, como representantes de ésta tenemos a Austin, Julis Brinder, entre otros.

Otro grupo de tratadistas considera que el Derecho Internacional, es un ordenamiento "sui generis", éstos autores parten de la idea de un derecho concebido como un conjunto de normas que emanan de un poder supremo permanente y extenso generalmente obedecido; posteriormente afirman que en la sociedad internacional faltaría el poder supremo, finalizan sosteniendo que se trata de normas "sui generis", por virtud de las cuales se forma un grupo especial dentro de las reglas heteronómas de conducta, él principal representante de ésta corriente es el tratadista Felix Somlo.

Existe un último grupo de autores, que consideran al Derecho Internacional como un "derecho imperfecto", dentro de éste se encuentra el Tratadista Savigny, quien parte de la idea de que el derecho es la expresión de la conducta jurídica de una comunidad, sostiene que el Derecho Internacional sólo puede darse en la medida en que la comunidad internacional éste desarrollada; señala que el Derecho Internacional adolece de las imperfecciones de todo derecho en periodo de formación, por lo que se manifiesta incompleto y deficiente.

Continuando con éste punto existe un grupo de corrientes que trata de fundamentar el carácter jurídico del Derecho Internacional, destacando de entre otras las siguientes.

Aquellos doctrinarios que afirman que el Derecho Internacional se encuentra restringido a manifestaciones de voluntad del Estado, afirman que es única y exclusivamente la voluntad del Estado la creadora de normas internacionales, sus más destacados exponentes, Felipe Zorn, Max wenzel, Jellenik.

La corriente que sostiene la supremacía del Derecho Internacional, para los partidarios de ésta posición teórica el ordenamiento jurídico, es una pirámide escalonada constituida por varias categorías o grados de normas, en la cual el Derecho Internacional ocupa la primera posición, el más destacado representante de ésta postura es el jurista alemán Hans Kelsen.

Existe otra corriente que señala a los hechos sociales como origen y causa de todo fenómeno jurídico ya porque sean consideradas indispensables o por otras razones, como partidarios de ésta postura tenemos, Durkemheim, Santi Romano, entre otros.

Una cuarta corriente doctrinaria es la conocida con el nombre de iusnaturalismo, de acuerdo a las concepciones de ésta corriente se justifica la obligatoriedad del Derecho Internacional en virtud de las exigencias de un orden jurídico superior, el derecho natural, sin embargo, hay autores que han flexibilizado sus posturas como lo es A. Verdroos, quien no trata de encontrar contradicciones ente el derecho natural y el derecho positivo, sino admite que ambas se complementan, para el distinguido jurista el carácter jurídico del Derecho Internacional, no se encuentra en el derecho natural, ni en una de sus normas, sino en una "trama de normas fundamentales."

El jurista CÉSAR SEPÚLVEDA al referirse al fundamento moderno del Derecho Internacional, comenta:

"Sólo en la idea de una comunidad jurídica de Estados puede encontrarse la esencia y la propia naturaleza del derecho internacional. Más no una comunidad que formen los Estados por medio su voluntad; sino una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos, en fin, por la necesidad histórica. El hecho es que tal comunidad de interés y de funciones existe, y la idea del derecho internacional debe referirse forzosamente a ella y no a la voluntad de los Estados individuales."²³

El tratadista ARELLANO GARCÍA, afirma que el Derecho Internacional Público, cuenta con todas las características propias de las normas jurídicas, bilateralidad, heteronomía, exterioridad y coercibilidad.

Por último podemos afirmar, que es innegable el carácter jurídico del Derecho Internacional Público, ya que resulta evidente que es un instrumento ideal para regular no

²³ .CÉSAR SEPÚLVEDA: Op. Cit p.65.

sólo las relaciones de los Estados, sino todo tipo de relaciones que sostengan los miembros de la comunidad internacional.

2.3.- EL DERECHO INTERNACIONAL Y EL DERECHO INTERNO.

La doctrina ha elaborado tres diferentes corrientes (dualismo, monismo y conciliadores) las cuales tratan de explicarnos las relaciones y diferencias ente el ámbito jurídico interno y el ámbito jurídico internacional, y es precisamente en los puntos siguientes que procederé a tratar en forma breve las distintas corrientes que se ocupan de éste problema.

2.4.- TEORÍA DUALISTA.

La teoría dualista sostiene la existencia de dos ordenes jurídicos distintos el Interno y el Internacional.

Para ésta teoría ambos ordenes jurídicos presentan una serie de diferencias que a continuación mencionaremos.

Tanto el Derecho Interno como el Derecho Internacional, tienen su origen en fuentes distintas, es decir, el Derecho interno emana de la voluntad de un legislador determinado el Derecho Internacional tiene como fuente la voluntad común de los diversos Estados.

Otra de éstas diferencias la encontramos en la diversidad de sujetos a los que se encuentran dirigidos las normas, tanto del Derecho interno como del Derecho

Internacional, es decir, las normas del Derecho interno regulan las relaciones jurídicas de los particulares y de éstos con el Estado, las normas del Derecho Internacional tienen como sujetos destinatarios a los Estados.

Por lo que se refiere al poder de coacción, en el Derecho Interno, existen tribunales y órganos ejecutivos a través de los cuales puede exigirse el cumplimiento de la ley, en el Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia, es quien tiene la facultad de dirimir los conflictos de intereses que se susciten entre los diversos Estados, sin embargo, ésta carece de fuerza coactiva, para llevar ajuicio a un Estado, que fuese demandado por otro, se requiere que ambos Estados en conflicto, acepten en forma voluntaria la jurisdicción de la Corte.

En cuanto al ámbito territorial de aplicación, podemos decir, que la norma jurídica interna, sólo puede aplicarse en el territorio para el que fue creada, la norma jurídica internacional, no se limita a un determinado territorio, es decir, se encuentra dirigida a regular las relaciones de la comunidad internacional.

Como podemos observar, la teoría en estudio, sostiene que el Derecho Interno, pertenece a un orden y ámbito total y completamente distinto, al del Derecho Internacional, por lo tanto, existe entre ellos una gran diferencia debido a que ambos tienen sujetos, fuentes, medios de coacción y ámbitos territoriales distintos.

2.5.- TEORÍA MONISTA.

La teoría monista presenta dos corrientes, la teoría monista nacionalista la teoría monista internacionalista.

- **La teoría monista nacionalista.**

Esta teoría sostiene que el Derecho Internacional, deriva del Derecho interno, por lo tanto debe prevalecer la norma interna sobre la internacional.

La teoría en estudio funda sus argumentos en la inexistencia de una autoridad supraestatal, que tenga el poder coaccionar al Estado que haya infringido una norma jurídica internacional, por lo tanto, cada Estado se autolimita al contraer compromisos internacionales, y cuando éste los incumple, lo único que sucede, es que deja de autolimitarse.

Por otra parte el Estado que deja de cumplir con una norma jurídica internacional, alegará su favor, que su legislación no le permite acatar lo dispuesto por el Derecho Internacional, luego entonces, podrá afirmar, que de acuerdo a su derecho interno, la norma jurídica interna se encuentra por encima de la internacional.

- **Teoría monista internacionalista.**

Esta teoría sostiene una posición contraria a la anterior, es decir, para los partidarios de ésta teoría la norma jurídica internacional debe prevalecer sobre la norma jurídica interna.

Respecto de ésta teoría el maestro CARLOS ARELLANO GARCÍA, nos comenta:

“En el orden jerárquico normativo ocupa la cúspide la norma *pacta sunt servanda* (los tratados deben ser cumplidos). Por tanto, si hay oposición entre lo dispuesto por una norma jurídica interna y lo establecido por una norma jurídica internacional, ha de prevalecer la regla *pacta sunt servanda*.”²⁴

²⁴ .CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.87.

Como podemos observar la teoría monista nacionalista se haya en contradicción con el derecho internacional positivo, por la razón de que la norma jurídica interna debe prevalecer sobre la internacional.

En cuanto a la teoría monista internacionalista, ésta pretende borrar toda diferencia entre el Derecho Internacional y el Derecho interno, ya que de acuerdo a ésta postura, el orden jerárquico, interno deriva del orden jurídico internacional, por lo tanto, éste último es superior al interno.

2.6.- TEORÍA CONCILIADORA.

Esta posición teórica toma como base la unidad entre las distintas ramas del derecho y sostiene que sólo existe un sistema jurídico, es decir, trata de unificar las distintas ramas de la ciencia jurídica, en un sólo sistema de derecho.

Los partidarios de ésta posición no aceptan que entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno, exista subordinación del primero al segundo o viceversa como es el caso de la tesis monista, para los seguidores de ésta corriente, entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno existen relaciones de coordinación y no de subordinación.

- Algunas consideraciones sobre el artículo 133 constitucional.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación de Senado, serán la Ley Suprema de toda la

Unión, los jueces de cada Estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".²⁵

El artículo antes mencionado representa una gran importancia entre otras razones, porque determina la jerarquía que corresponden a las diversas normas en el sistema jurídico mexicano.

Dentro de esa jerarquía se dispone que los tratados Internacionales, celebrados por el Presidente de la República que hayan sido ratificados por el Senado, se elevan a rango de ley suprema de toda la unión, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en la Constitución, es decir, los tratados internacionales sólo serán ley suprema de toda la unión cuando se conformen a lo dispuesto por la Carta Magna.

Por último diremos que si se viola un tratado internacional, por dar prioridad a normas constitucionales interna, ello no impide que se genere responsabilidad internacional. la cual sería exigible a través de los medios de solución pacífica de controversias internacionales.

2.7 FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

El Diccionario de la Lengua Española define al vocablo fuente de la siguiente forma:

Fuente "(Del lat. fon fontis) F. Manantial de agua que brota de la tierra".²⁶

²⁵ . Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: 120ª Ed. Porrúa .México 2000. P 142.

²⁶ . Diccionario de la lengua española, Real Academia Española, 20ª Ed. Espasa Calpe, Madrid 1992, p. 207.

Por fuente del Derecho Internacional Público se entienden las circunstancias o causas generadoras de las normas jurídicas.

Las fuentes del Derecho internacional Público se encuentran contenidas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el cual señala en su párrafo primero.

1.-" la corte cuya función es decidir conforme al Derecho internacional las controversias que le sean sometidas deberá aplicar:

- a. Las convenciones internacionales sean generales o particulares que establezcan reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como de derecho;
- c. Los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. Las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 59".²⁷

- LOS TRATADOS.

La mayoría de los autores que he consultado coinciden en señalar que la fuente más importantes del Derecho Internacional Público son los tratados internacionales.

La Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados, determina que, se entiende por "tratado" un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito.

El jurista SEARA VÁZQUEZ, al ocuparse del tema comenta:

²⁷. Texto tomado de un apéndice del libro, Op. Cit. MODESTO SEARA VÁZQUEZ, p.462.

"Tratado es todo acuerdo concluido entre dos o más sujetos de Derecho Internacional." ²⁸

El maestro ARELLANO GARCÍA nos ofrece el siguiente concepto:

"El tratado es una especie de genero del acto juridico y, por tanto, es una o doble o múltiple manifestación de voluntades de sujetos de la comunidad internacional con la intención lícita de crear, modificar, extinguir transmitir, conservar aclarar, respetar, constatar, certificar detallar, etcétera derechos y obligaciones". ²⁹

De las definiciones anteriores podemos deducir que los tratados internacionales tienen la finalidad de generar derechos y obligaciones de carácter internacional, para las partes que en ellos intervienen.

Por otra parte los tratados pueden versar sobre distintas materias, por ejemplo; económica, tecnológica, científica política, etc.

- CLASIFICACIÓN DE LOS TRATADOS.

1.- De acuerdo con el número de sujetos que participan en ellos se pueden clasificar en, bilaterales o bipartitos, multilaterales o plurilaterales.

Bilaterales o Bipartitos.- Cuando participan dos partes ya sea que se trate de Estados o de organismos internacionales.

Multilaterales o Plurilaterales.- Cuando participan más de dos partes en la celebración de los mismos ya sea que se trate de Estados o de organismos internacionales.

²⁸ .MODESTO SEARA VÁZQUEZ: Op. Cit. p.59.

²⁹ . CARLOS ARELLANO GARCÍA, Derecho Internacional Privado; 12ª. Ed. Porrúa, México, 1998. p.48.

2.- De acuerdo con la reunión de requisitos formales se clasifican en formales e informales.

Formales.- Aquellos tratados internacionales que cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Derecho Interno de cada uno de los Estados participantes en la celebración del tratado.

Informales.- Son aquellos tratados internacionales, en los que alguno o varios de los participantes en el mismo, no cumplen con todos los requisitos establecidos por su derecho interno, por ser éste demasiado rígido.

3.- De acuerdo con las normas jurídicas contenidas en el texto del tratado se clasifican en tratados contrato y tratados ley.

Tratados Contrato.- son aquellos que se celebran con el objeto de cumplir determinadas obligaciones y una vez cumplidas, éstas se extinguen, es decir, se entienden como derechos y obligaciones recíprocos para las partes contratantes.

Tratados Ley.- son aquellos que contiene reglas de observancia general a futuro, para las partes que intervienen en la celebración de éste.

4.- De acuerdo con su duración se clasifican en transitorios y permanentes.

Transitorios.- Son aquellos que tienen una duración determinada, es decir, su vigencia se encuentra sujeta a un determinado lapso de tiempo, el cual se establece en el texto de tratado.

Permanentes.- Se entiende como aquellos tratados internacionales que pretenden regir en forma indefinida alguna situación determinada entre las partes contratantes.

- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO DE LOS TRATADOS.

1.- El principio "pacta sunt servanda", éste principio básicamente se refiere a la obligatoriedad de los tratados entre los Estados signatarios.

El presente principio se encuentra plasmado en la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, el cual se refiere a la obligatoriedad de los tratados respecto de las partes firmantes de éste, por otra parte, se establece la necesidad de cumplir con los tratados de acuerdo con la buena fe.

2.-El principio "res inter alios acta" significa, que los tratados sólo son obligatorios para las partes que en su celebración han intervenido, sin embargo, éste principio no es absoluto puede ocurrir que el tratado genere derechos y obligaciones frente a terceros Estados.

3.-El principio "Ex consensu advenit vinculum", significa que el consentimiento es la base de la obligación jurídica podemos afirmar que al igual que en los contratos celebrados entre particulares el consentimiento es la base de la obligación.

De acuerdo con éste principio los Estados se encuentran en un plano de igualdad, sin embargo, lo anterior se encuentra demasiado lejos de la realidad ya que en la practica las grandes potencias son las que imponen su voluntad.

4.- El principio de respeto al "ius cogens", básicamente éste principio se refiere a la nulidad inmediata de todo aquel tratado que sea contrario a las normas imperativas del Derecho Internacional.

De acuerdo con la Convención Viena de 1986 una norma imperativa del Derecho Internacional, es aquella aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo

puede modificarse por una norma del Derecho Internacional ulterior que tenga el mismo carácter.

- LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 38 párrafo primero inciso b, del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, la costumbre se entiende como la prueba de una práctica aceptada generalmente como derecho.

- ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA COSTUMBRE.

1.- la "inverterata consuetudo", la cual puede definirse como la práctica constante o repetición continua de determinados actos.

Precisamente la práctica constante, es considerada por el maestro SEARA VÁZQUEZ, como el elemento que define los precedentes y al respecto comenta:

"El concepto de práctica trae de inmediato al pensamiento la idea de constancia, de repetición. Este elemento de hecho es lo que se llama el precedente. No es suficiente que los Estados en una ocasión determinada hayan observado una determinada conducta, se requiere también que ésta conducta tenga cierta estabilidad, que se manifieste por la repetición de los actos que de otra forma carecerían de valor".

De acuerdo con lo expuesto en líneas anteriores podemos deducir que no es suficiente que se siga una conducta por una sola vez, sino que es indispensable que haya una repetición constante de determinados actos.

Para finalizar el comentario diremos que la costumbre en el ámbito internacional viene a ser derecho positivo derivado de la práctica que en éste ámbito realicen los Estados.

2.- "opinio iuresive necessitatis", podemos definirla como la convicción de que la costumbre obligue como regla de derecho y que pueda sancionarse al que la incumpla.

Podemos afirmar que la costumbre internacional presenta diferencias de fondo con otros tipos de usos o convencionalismos, que los Estados utilizan en sus relaciones reciprocas, es decir, mientras éstos no tienen prevista ninguna sanción para el caso de incumplimiento la costumbre tiene su fundamento en el artículo 38 de Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, cuando hace mención de la frase "una práctica generalmente aceptada como de derecho."

- CARACTERISTICAS DE LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

A.- Que sea general, la costumbre internacional debe ser observada por la mayoría de los Estados aunque no por todos ni tampoco por unos cuantos.

B.- Que sea flexible, una vez que la costumbre internacional es observada por la mayoría de los Estados ésta tiene la posibilidad de cambiar de acuerdo a las condiciones que imperen, es decir, evoluciona de acuerdo a las circunstancias que priven en un determinado momento histórico.

Por otra parte podemos afirmar, que una de las diferencias entre la costumbre y el derecho codificado, es que en la primera hay flexibilidad y capacidad de adaptación, en cambio el derecho codificado, presenta una mayor resistencia para adaptarse a nuevas situaciones.

Para concluir el comentario diremos que la flexibilidad de la costumbre internacional, no es del todo perfecta y al respecto el jurista SEARA VÁZQUEZ comenta:

"La otra cara de la flexibilidad es la falta de precisión y es muchas veces difícil determinar cuando una costumbre está en plena vigencia o cuando esa vigencia plena es

discutible, ya sea porque la norma consuetudinaria ha caído o está cayendo en desuso, o porque estando en formación no se ha consolidado debidamente".³⁰

De acuerdo con los tratadistas consultados, si hay conflicto entre dos Estados, y éstos invocan una norma consuetudinaria, deberán tomarse en cuenta los siguientes elementos.

- a) Es indispensable probar que la costumbre invocada es una norma de carácter obligatorio, para las partes en conflicto.
- b) Es necesario acreditar que se trata de una costumbre que ha tenido continuidad, es decir, ha sido observada reiteradamente por las partes en litigio.
- c) Debe tratarse de una costumbre uniforme, es decir, que la conducta y convicción de la obligatoriedad de la misma siempre se ha desarrollado en el mismo sentido.

Para concluir el tratamiento de la costumbre diremos que, es la segunda fuente más importante del Derecho Internacional Público, sin embargo, presenta ciertos inconvenientes, como lo es, el determinar cuando una costumbre se encuentra vigente o en desuso, el sentido y alcance que le dará el órgano jurisdiccional internacional, entre otros.

³⁰ . MODESTO SEARA VÁZQUEZ: Op. Cit p 66.

- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

El artículo 38 del estatuto de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 38 párrafo primero inciso c, menciona los principios generales del derecho como medio para resolver las controversias que sean sometidas a la Corte, sin embargo, el mencionado precepto no los menciona expresamente.

El tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA, define los principios generales del derecho de la siguiente forma:

“Se pueden conceptuar los principios generales del derecho como aquellas directrices o postulados, producto de la reflexión lógica jurídica, que orientan a la realización de valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad, bien y orden.”³¹

Respecto del tema que nos ocupa SEARA VÁZQUEZ, comenta: :

“Serían aquellos que no tienen su origen en el derecho interno, sino que son propios del Derecho Internacional”.³²

Algunos autores afirman que el derecho internacional posee una serie de características que le son propias, las cuales son distintas y diferentes a las que presenta el derecho interno, por lo tanto, existen principios generales del derecho internacional exclusivos de éste, los cuales se manifiestan en la vida práctica al ser invocados por el juzgador internacional.

Sin embargo, los mismos tratadistas del Derecho Internacional, aceptan que ciertos principios del Derecho interno han sido adoptados por el Derecho Internacional, por ejemplo; el principio de que nadie puede ser juez en causa propia, el principio de que el

³¹ . CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p. 193.

³² .MODESTO SEARA VÁZQUEZ: Op. Cit. p. 69.

fallo de una controversia produce res judicata y tiene fuerza obligatoria para las partes, el principio de independencia de los jueces, la publicidad de las audiencias, entre otros.

Como ejemplos de principios generales del derecho internacional pueden mencionarse:

- a) El principio de igualdad jurídica de los Estados.
- b) El principio de coexistencia pacífica.
- c) El principio de solución pacífica de controversias internacionales.
- d) El principio de prohibición de amenaza o uso de la fuerza.
- e) El principio de cooperación de los Estados para salir del subdesarrollo.
- f) El principio de respeto a los derechos humanos.
- g) El principio de respeto a la paz mundial.

Como podemos observar éstos son principios tan lógicos y evidentes, que no necesitan ningún tipo de justificación, para ser respetados por la totalidad de la comunidad internacional.

Para concluir, la gran mayoría de los expertos en la materia coinciden en señalar, que los principios generales del Derecho Internacional, deben tener una consagración expresa a través de un tratado internacional.

- LAS DECISIONES JUDICIALES.

El párrafo primero inciso d del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se refiere a éstos como "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho"

De acuerdo con los tratadistas consultados la utilidad fundamental de las decisiones judiciales, es para fines específicos del artículo 38 párrafo primero inciso d del Estatuto de

la Corte Internacional de Justicia, es decir, éstas no obligan al juzgador internacional, sin embargo, sirven para descubrir las normas derivadas de la costumbre y de los principios generales del derecho.

Por otra parte diremos que los expertos en la materia señalan la importancia de las decisiones de los tribunales internos ya que por medio de éstas se puede conocer la actitud o posición de los Estados en cuestiones relativas al Derecho Internacional, aunque es evidente que dichas decisiones no constituyen fuente des éste, tampoco obligan al Estado del que emanan, ya que los órganos jurisdiccionales internos de los Estados, no son los responsables de definir la posición que un Estado guarda frente a la comunidad internacional.

Antes de concluir éste tema citare él artículo 59 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia que dice:

“la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.”³³

Del precepto anterior podemos deducir que las decisiones de la Corte no podrán ser aplicadas a casos distintos a aquellos en que hayan sido dictadas, sin embargo las decisiones de ésta sirven de apoyo para determinar las normas consuetudinarias o los principios generales del derecho.

Por último, podemos afirmar que la jurisprudencia internacional puede servir como base para la codificación del Derecho Internacional.

³³ . Texto tomado de un apéndice del libro: Op. Cit. MODESTO SERA VÁZQUEZ, p. 465.

- LA DOCTRINA DE LOS PUBLICISTAS.

Una vez más hacemos referencia al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. él cual considera la doctrina de los publicistas como "medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho."

Por doctrina se entienden el conjunto de opiniones, trabajos de investigación escrita, sistematización e interpretación que realizan los expertos en la materia.

Los diversos autores coinciden en señalar la importancia de la doctrina, ya que ésta no solo sirve para precisar el derecho, positivo, sino también funciona como medio para su desarrollo y como guía para subsanar las lagunas de éste.

Por último diremos que la doctrina de los publicistas no obliga al juez a resolver en un determinado sentido, sin embargo al tratarse de un medio auxiliar, facilita las indagaciones sobre las normas jurídicas aplicables pero sin tener peso específico ante el juez internacional, sólo funciona como apoyo a sus decisiones.

- LAS DETERMINACIONES DE LOS ORGANOS INTERNACIONALES.

Los distintos tratadistas coinciden en afirmar, que las decisiones de los órganos internacionales, son una fuente subsidiaria o complementaria del Derecho Internacional Público y que es en tiempos recientes que se ha venido hablando de ella.

Por otra parte hay que mencionar que no se encuentran contenidas en él artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Los organismos internacionales se definen como aquellos entes creados por acuerdo expreso de voluntades de los Estados, los cuales gozan de personalidad internacional.

Existen dos clases de organismos internacionales los verdaderamente internacionales, entendiéndose por éstos aquellos en los que los Estados que los integran conservan

plenamente su soberanía, y a demás dicha organización no puede adoptar resoluciones de carácter obligatorio en contra de personas físicas o morales o en contra de los Estados que las conforman.

Los organismos regionales, son aquellos que tienen como característica principal, cierta supranacionalidad, es decir, los Estados, que los integran han cedido a éstos ciertas competencias generalmente reservadas a ellos.

Los especialistas en la materia determinan que para poder determinar si un organismo internacional tiene facultades para crear normas internacionales, en forma bilateral o unilateral, es necesario revisar el documento constitutivo de éste ya que en él se encuentran los casos, en que las disposiciones que emanen de éstos serán obligatorias para los Estados miembros, por haberlo decidido en forma voluntaria los Estados que los integran.

Hay que señalar que debe existir voluntad expresa o tácita por parte de los Estados que integran los organismos internacionales para facultar a éstos a crear normas jurídicas en forma unilateral.

Como ejemplo de actuación de los organismos internacionales podemos mencionar el de la Asamblea General de la Organización de Las Naciones Unidas, la cual está integrada por la mayoría de los Estados del mundo, sin embargo, las resoluciones que ésta emita carecen de fuerza obligatoria, ya que debe respetarse el principio, de respeto a la soberanía de los Estados.

Por último diremos que los autores consultados afirman que existen resoluciones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas que se han convertido en derecho vigente, por ejemplo; La Declaración Universal de los Derechos

Humanos, Los Derechos de los Niños, El control de los recursos naturales, la eliminación de la discriminación racial, entre otras.

- LA EQUIDAD.

El artículo 38 párrafo segundo del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, establece:

“La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio *ex aequo et bono*, si las partes así lo convinieren.”³⁴

De acuerdo con los autores consultados la frase “*ex aequo et bono*”, puede entenderse como cláusula de arreglo según la equidad.

Al respecto CARLOS ARELLANO GARCÍA comenta:

“Si la justicia es buena porque asigna a cada quien lo que le corresponde, la equidad es mejor porque entraña la justicia del caso concreto. Esto significa que si la rigidez de la justicia pudiera ser inconveniente para las partes, en la flexibilidad de la equidad se satisfacen los anhelos de las partes pues se toman en cuenta las circunstancias peculiares del caso concreto a resolver sobre él con una adaptación más minuciosa de los principios generales del derecho.”³⁵

El único requisito que establece la Corte para resolver según la equidad, es que las partes en conflicto “así lo convinieren”.

Por otra parte el hecho de que los Estados en controversia decidan apartarse de las fuentes establecidas por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y decidan someterse a la equidad para resolver sus diferencias, es porque los Estados se encuentran convencidos de que la rigidez de las fuentes contenidas en el párrafo primero

³⁴ . Texto tomado de un apéndice del libro Op Cit., MODESTO SERA VÁZQUEZ, p.462.

³⁵ . CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p. 202.

del multicitado artículo 38 podría conducir a resultados injustos respecto del caso en cuestión.

Por último los diversos tratadistas señalan que la regla contenida en el párrafo segundo del artículo 38, es teórica, pues nunca se le ha pedido a la Corte que resuelva un litigio conforma a la equidad.

CAPÍTULO III.

EL RECONOCIMIENTO DE LOS BELIGERANTES E INSURGENTES EN SUS DIVERSAS FORMAS.

3.1.- Concepto de reconocimiento.

3.2.- Diversas clases de reconocimiento.

3.3.- Reconocimiento de Estado.

3.4.- Reconocimiento de Gobierno.

3.5.- Diversas Doctrinas.

3.6.- De los grupos beligerantes e insurgentes.

3.6.1.- Requisitos para ser considerado grupo beligerancia.

3.6.2.- Requisitos para ser considerado grupo insurgente.

3.6.3.- Formas de reconocimiento de los beligerantes e insurgentes.

3.6.4.- Reconocimiento de beligerancia e insurgencia por el Derecho Internacional
Público.

3.6.5.- legislación internacional aplicable a la comunidad beligerante e insurgente.

3.6.6.- Efectos jurídicos del reconocimiento de los beligerantes e insurgentes.

3.1.- CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reconocer, proviene del latín *recognocere* que significa "Examinar con cuidado una persona o cosa, para enterarse de su identidad, naturaleza, circunstancias. En las relaciones internacionales, aceptar un nuevo estado de cosas".³⁶

Dentro del ámbito internacional es necesaria la manifestación unilateral de voluntad, de los Estados, por medio de la cual éstos se pronuncian en un sentido determinado, sobre ciertos acontecimientos, como pueden ser: el nacimiento de un nuevo Estado, la situación de beligerancia o insurgencia por parte de grupos armados, la existencia de un gobierno en el exilio, la aceptación de un Estado en un organismo internacional, etc.

Por otra parte el reconocimiento que se emita, tendrá por objeto otorgar, o rehusar el reconocimiento sobre alguna situación determinada,

Los tratadistas del Derecho Internacional nos ofrecen diversos conceptos de reconocimiento, de entre esa variedad, mencionare los siguientes:

El jurista CHARLES ROUSSEAU, al tratar el tema comenta:

"El reconocimiento supone la presencia de una formación política o de un gobierno nuevos, creados por medios de hecho y tiene por objeto dar entrada en el orden jurídico a esta formación o gobierno."³⁷

³⁶ .DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA: Op. Cit. p 1236.

³⁷ .CHARLES ROSSEAU, Derecho Internacional Público (Aumentada y corregida por Fernando Giménez) 3ª. Ed, Ediciones Ariel Barcelona 1996, p. 292.

El tratadista antes mencionado, al decir formación política no sólo se refiere al surgimiento de un nuevo Estado, sino también al surgimiento de un nuevo gobierno dentro de un nuevo Estado, a una comunidad beligerante o insurgente, a un gobierno en el exilio entre otros.

Por su parte ARELLANO GARCÍA, afirma:

“El reconocimiento es la institución jurídica de Derecho Internacional Público por medio de la cual uno o varios Estados, después de examinar el nacimiento de un nuevo Estado, o el establecimiento de un nuevo gobierno, o la situación de grupos rebeldes, o la de un gobierno en el exilio, acepta el nuevo estado de cosas expresa o tácitamente, para todos los efectos internacionales correspondientes.”³⁸

En principio el reconocimiento puede otorgarse en forma unilateral, sin embargo, existen otros tipos de reconocimiento como lo es el reconocimiento concertado, entre quien lo pretende y quien lo otorga, el reconocimiento colectivo, en el que varios Estados deciden otorgar el reconocimiento, el reconocimiento producto de una discusión en un organismo internacional, el reconocimiento producido por una peticionación del Estado, del Gobierno, de la nación, o de los grupos rebeldes, éste tipo de reconocimiento constituye un verdadero acuerdo de voluntades.

3.2.- DIVERSAS CLASES DE RECONOCIMIENTO.

Resumiendo la clasificación que nos ofrece el Jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, el reconocimiento puede clasificarse de la siguiente forma:

³⁸ . CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. pp 388 y 389.

- a) De acuerdo con los Estados que otorgan el reconocimiento, éste puede ser individual colectivo.

Es reconocimiento individual, el que realiza un sólo Estado.

Es reconocimiento colectivo, el que practican conjuntamente varios Estados.

- b) De acuerdo a la forma de hacer el reconocimiento, éste puede ser expreso tácito.

Es reconocimiento expreso, aquel que implica una manifestación de voluntad, por virtud de la cual se hace evidente, el reconocimiento por parte del Estado que lo emite, el reconocimiento expreso se recoge en un documento que contiene los motivos de aceptación del Estado.

Es reconocimiento tácito, aquel que tiene su origen en la conducta del Estado, es decir, aunque no declara literalmente que otorga el reconocimiento, la conducta que despliega permite deducir que existe ese reconocimiento.

- c) De acuerdo al tiempo en que se produce el reconocimiento ,éste puede ser oportuno demorado o prematuro.

Es reconocimiento oportuno, el que se produce en el momento más idóneo sin producir esperas injustificadas.

Es reconocimiento demorado, aquel que no se produce cuando ya hay elementos objetivos suficientes para que se otorgue y se retarda injustificadamente para el Estado, gobierno, o grupo que pretende el reconocimiento.

Es reconocimiento prematuro, aquel que por implicar una situación ventajosa para el Estado que otorga el reconocimiento, da lugar a anticipar resultados aún inciertos,

cuando aún no se han reunido todos los elementos para reconocer el nuevo estado de cosas materia del reconocimiento.

d) De acuerdo a la exigencia de la contraprestación, el reconocimiento puede ser libre o condicional.

Es reconocimiento libre aquel, en que el Estado otorgante del reconocimiento, lo realiza sin esperar recibir nada a cambio.

Es reconocimiento condicionado, aquel en el que el Estado otorgante del reconocimiento, de manera ventajosa, pretende se le den ciertas contraprestaciones pactadas.

e) De acuerdo al carácter del reconocimiento éste, puede ser “de facto” o “de jure”

El reconocimiento de facto, es provisional y se encuentra sujeto a que las condiciones de quien ha recibido el reconocimiento mejoren pues, de empeorar o desaparecer las circunstancias que han dado lugar a éste, podría desaparecer o retirarse automáticamente el reconocimiento de facto.

El reconocimiento “de jure”, es definitivo y no requiere de un reconocimiento posterior.

g) De acuerdo al objeto o materia del reconocimiento, éste puede ser de Estado, de Gobierno de facto, de Gobierno de jure, de Gobierno en el exilio, de insurgencia, de beligerancia, de independencia o de nación.

3.3.- RECONOCIMIENTO DE ESTADO.

En opinión de jurista CÉSAR SEPÚLVEDA, el Reconocimiento de Estado puede definirse como:

"El acto por le cual las demás naciones miembros de la comunidad internacional se hacen sabedoras para ciertos efectos, que ha surgido a la vida internacional un nuevo ente".³⁹

El reconocimiento de Estado en el ámbito de Derecho Internacional, es un acto discrecional por parte de los otros Estados, por virtud del cual aceptan a ese nuevo Estado como tal, sin embargo, cabe mencionar que aunque los demás Estados no reconozcan a éste nuevo "ente", no por ello deja de ser un Estado; los mismos tratadistas afirman que el nacimiento de Estado es de "facto" ,y como ejemplo, mencionare el Artículo 12 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, el cual establece:

Artículo. 12.- "La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aún antes de ser reconocido, el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de los otros Estados conforme al Derecho Internacional ".⁴⁰

³⁹. CÉSAR SEPÚLVEDA, La Teoría y Práctica del Reconocimiento de Gobierno, UNAM, 2ª Ed. México 1974. p 13.

⁴⁰. Texto tomado de un apéndice del libro Op Cit. MODESTO SERA VÁZQUEZ. p 515.

Lo anterior significa que un Estado, aunque no sea reconocido por los demás Estados, no puede ignorarse, ni considerarse inexistente, ni dejar de reconocerle derechos, así como tampoco dejar de aplicar obligaciones como lo menciona el artículo antes mencionado.

Por otra parte los doctrinarios del Derecho Internacional han elaborado dos teorías relativas al reconocimiento de Estados, la Teoría Constitutiva y la Teoría Declarativa, las cuales estudiaremos a continuación.

Teoría Constitutiva.

Esta sostiene a grandes rasgos que el reconocimiento le da al Estado la calidad de ser tal, es decir, antes del reconocimiento la comunidad política en cuestión no tiene la cualidad plena de Estado, de sujeto de Derecho Internacional, viniendo a ser el reconocimiento por parte de los demás Estados lo que le da tal calidad.

Sin embargo ni siquiera los partidarios de ésta teoría, niegan la existencia del Estado, lo que niegan es la existencia de la personalidad internacional, antes de que haya un reconocimiento por parte de los otros Estados.

Por mi parte no estoy de acuerdo con ésta teoría ya que ni la existencia de un Estado, ni tampoco los derechos y obligaciones de éste pueden ni deben someterse a la aprobación de los demás Estados.

Para concluir diremos que, los Estados utilizan ésta teoría como arma política para determinar injustamente cuales Estados Existen jurídicamente y cuales no, y para determinar cuando entran o no a los organismos internacionales, o en caso contrario, que se reconozca a un Estado ilegítimo o legalmente inexistente por el interés particular de alguna o algunas naciones.

Teoría Declarativa.

Esta teoría sostiene que el reconocimiento no hace que un Estado exista jurídicamente sino que es un sujeto de derecho sin la necesidad de que exista la aprobación por parte de los demás Estados.

Al respecto el tratadista SEARA VÁZQUEZ, comenta:

“Teoría Declarativa, que considera que la cualidad estatal la tiene la nueva comunidad aún antes del reconocimiento y el Estado que lo otorga no hace más que aceptar un hecho.”⁴¹

De la cita anterior se desprende que el reconocimiento es facultad de quien lo otorga, y si éste beneficia en ciertos aspectos al que lo recibe, no condiciona la existencia del Estado, éste existe por sí mismo, mediante el reconocimiento se produce únicamente una relación más amplia entre los Estados.

Para concluir éste punto y apoyar el comentario anterior, mencionare la tesis adoptada por la Convención Sobre Derechos y Deberes de los Estados, el 26 de Diciembre de 1933 en Montevideo, la cual establece:

“La existencia jurídica del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados.”⁴²

41. SEARA VÁZQUEZ: Op. Cit. p. 93.

42. Ibidid p.93.

3.4.- RECONOCIMIENTO DE GOBIERNO.

Como recordara el lector de ésta tesis, el gobierno es un elemento del Estado, luego entonces, el reconocimiento de un Estado con lleva al reconocimiento de su gobierno.

Sin embargo, para comprender que se entiende por reconocimiento de gobierno citare la definición que nos ofrece el jurista DE PINA, en su Diccionario de Derecho, la cual comprende en forma general las ideas de los diversos autores, lo define como:

“Declaración emanada de la autoridad legítima de un Estado mediante la cual este según su libre arbitrio, establece o reanuda relaciones diplomáticas con otro.”⁴³

Es evidente que existe una diferencia con el reconocimiento de Estados ya que es muy independiente el reconocer o desconocer a un Estado, de reconocer o desconocer a su gobierno, o dicho de otra forma, el sujeto internacional denominado Estado, no pierde su personalidad por el simple hecho de que no se reconozca a sus autoridades.

Todos los autores consultados coinciden en que los nuevos gobiernos surgidos de acuerdo con las normas constitucionales establecidas para la sucesión de éste, no presentan ningún problema para efectos del Reconocimiento. En cambio cuando surge un nuevo gobierno fuera de las normas constitucionales establecidas, es cuando se presenta el problema de reconocer o no a tal gobierno, es evidente que se trataría de un gobierno surgido de una guerra civil, de un golpe de Estado, de una revolución; en cambio si se trate de un gobierno surgido a través del voto popular, o cualquier otro medio legalmente establecido, el problema no tiene porque existir.

⁴³ . RAFAEL DE PINA: Op. Cit p.247.

El jurista MAX SORENSEN, al ocuparse del tema comenta:⁴⁴

“Cuando un gobierno sucede a otro de acuerdo con la Constitución del Estado en cuestión, casi nunca surgen problemas de reconocimiento.”

Bien, una vez que hemos establecido aunque en forma somera, que se entiende por Reconocimiento de Gobierno, es necesario determinar que se entiende por gobierno “de facto” y gobierno “de jure”.

- Reconocimiento de gobierno “de facto.”

El tratadista CÉSAR SEPÚLVEDA, define al gobierno “de facto” como:

“Un gobierno de facto es en términos generales, un gobierno ilegítimo, que ha arribado al poder por algún medio diferente al constitucional.”⁴⁵

Podemos afirmar que el reconocimiento de “gobierno de facto”, es un “reconocimiento limitado”, en el que se reconoce que el gobierno ejerce autoridad en el Estado de que se trate, pudiendo ser incluso, por medio de “usurpación de funciones”; pero en resumidas cuentas se le reconoce así se trate de un “reconocimiento limitado”.

Por lo que toca al reconocimiento de gobierno “de jure”, es aquel en que se reconoce plenamente a un gobierno, y por tanto, se establecen relaciones diplomáticas con éste.

El reconocimiento de gobierno puede ser en forma expresa o tácita, será expresa, cuando en un acto oficial se establezcan relaciones diplomáticas con éste, será tácito cuando con diversos actos se expresa la voluntad de reconocerlo.

⁴⁴. MAX SORENSEN: Manual de Derecho Internacional Público, (Trad. A cargo de la Dotación Carnegie Para la Paz Internacional) 5ª Ed. México 1994 p.280.

⁴⁵. CÉSAR SEPÚLVEDA, Derecho Internacional, Op. Cit. p.261.

Por otra parte el reconocimiento de gobierno sea "de facto" o sea "de jure", implica en sí mismo el reconocimiento de otro gobierno, sin embargo, el reconocimiento "de jure" se utiliza para hablar de relaciones diplomáticas completas, y el "de facto" para hablar de relaciones diplomáticas limitadas.

Desde mi punto de vista, tanto el reconocimiento de gobierno "de jure" como "de gobierno de facto", no significan cosas distintas, sino dos grados de la misma cosa, es decir, ésta distinción se ha hecho para no expresar que realmente, un gobierno está reconociendo a otro en la medida que a éste le conviene.

- Efectos del Reconocimiento de Gobierno.

- a) El efecto principal de Reconocimiento de Gobierno entre el Estado que lo otorga y el que lo recibe es, la representación indiscutible para realizar actos internacionales entre ambos Estados.
- b) Se puede implementar en forma inmediata entre ambos Estados, una representación diplomática recíproca, mediante el envío y recepción mutua de Agentes Diplomáticos.
- c) El gobierno reconocido puede hacer valer ante los tribunales del Estado que le otorga el reconocimiento, los derechos que se desprenden de la inmunidad de jurisdicción, lo que significa que el gobierno reconocido no estará sometido a los tribunales del Estado que le ha otorgado el reconocimiento.
- d) El gobierno reconocido tiene la facultad de hacer reclamaciones como actor en un procedimiento judicial, que se desarrolle en los tribunales del Estado que otorga el reconocimiento.

- e) Entre el Estado que otorga el Reconocimiento de Gobierno y el que lo recibe pueden celebrarse tratados internacionales.
- f) El Estado cuyo gobierno ha sido reconocido, permite a éste, reclamar el cumplimiento de deberes contenidos en tratados internacionales, celebrados con el Estado que otorga el reconocimiento.
- g) El gobierno reconocido tiene la posibilidad de ocupar los edificios sede de la legación en el Estado que ha otorgado el reconocimiento, por otra parte, se le concede la facultad de retirar fondos pertenecientes al país que representa, y tomar posesión de los archivos diplomáticos.

3.5.- DIVERSAS DOCTRINAS.

En éste punto trataremos las diversas doctrinas que los tratadistas enuncian con más frecuencia al ocuparse del tema del Reconocimiento de Gobierno, dichas doctrinas son: la Doctrina Tobar, la Doctrina Estrada, y la Doctrina Díaz Ordaz.

- La Doctrina Tobar.

Fue concebida en el año 1907 y debe su nombre al entonces ministro de relaciones de Relaciones del Ecuador, Carlos Tobar.

En forma general ésta doctrina señala que no debe otorgarse el reconocimiento a los gobiernos resultado de un acto de fuerza, mientras no hayan sido legitimados constitucionalmente.

Esta doctrina ha sido también denominada como la "Doctrina de la Legitimidad"; tiene una derivación posterior llamada "Doctrina Betancurt", y la mayoría de los tratadistas la señalan como intervencionista.

La Doctrina Tobar postula que, los países de América, debían intervenir indirectamente en decisiones internas de países americanos, y señala ésta intervención como el no reconocer a gobiernos de hecho surgidos de revoluciones contra la Constitución.

Por último los tratadistas consultados señalan que ésta doctrina carece de todo fundamento en el Derecho Internacional, pues éste reconoce el derecho de un pueblo alterar por cualquier medio, incluso la fuerza, la forma de gobierno en la cual vive.

- Doctrina Estrada.

Fue enunciada el 27 de septiembre de 1930, por el entonces Secretario de Relaciones Exteriores de México, Genaro Estrada.

Esta doctrina pretende no hacer juicios valorativos, es decir, no trata de legitimar o legalizar cambios en el gobierno de otros Estados, simplemente observa los intereses del mismo México.

Esta doctrina postula que México no se pronuncia sobre la cuestión de otorgar o no el reconocimiento, por que ello sería una práctica ofensiva que, además de atentar contra la soberanía de otros Estados, hace que los asuntos internos de éstos, puedan ser objeto de apreciaciones en un sentido o en otro, por parte de otros gobiernos, de acuerdo con ello, México se limita a mantener o retirar a sus Agentes Diplomáticos, sin que en ello vaya envuelta la aprobación o reprobación de los gobiernos revolucionarios.

Con ésta doctrina se pretende que, lo que en el Derecho Internacional, se conoce como acto de reconocimiento, no sea la legalidad o legitimidad del gobierno en cuestión, sino los intereses del mismo México, pues lo primero sería intervenir al emitir juicios de valor sobre esa legalidad o legitimidad, mientras que lo segundo correspondería a La discrecionalidad, que el Derecho Internacional considera sustancial en la Doctrina del Reconocimiento.

Por último y desde mi punto de vista, la Doctrina Estrada, sí efectúa un reconocimiento o un no-reconocimiento, ya que, el hecho de mantener o retirar a los Agentes Diplomáticos, equivale sino expresamente, si tácitamente al desconocimiento de un gobierno, en caso contrario, el mantenimiento de Agentes Diplomáticos, representaría el "Reconocimiento tácito de un Gobierno".

- Doctrina Díaz Ordaz.

Esta doctrina también es conocida como "tesis de la continuidad", fue enunciada el 15 de abril de 1969, por el secretario de Relaciones Exteriores de México, Antonio Carrillo Flores.

De acuerdo con ésta doctrina, "no debe faltar un puente de comunicación entre las naciones de América Latina y que con ese propósito México no desea que haya solución de continuidad en sus relaciones con los demás países latinoamericanos, cualquiera que sea el carácter o la orientación de sus gobiernos".⁴⁶

De la cita anterior se desprende, porque se le denomina también "tesis de la continuidad", ya que aquí, sí se determina expresamente el deseo de continuar relaciones diplomáticas con gobiernos de otros Estados.

⁴⁶ . SEARA VAZQUEZ: Op. Cit. p.95.

Esta postura teórica es una modificación de la "Doctrina Estrada", ya que, al igual que ésta, no habla del Reconocimiento o no de un gobierno, sin embargo, la perfecciona al mencionar " el deseo de continuar sus relaciones con los demás piases de América Latina".

3.6.- DE LOS GRUPOS BELIGERANTES E INSURGENTES.

Para iniciar el tratamiento del tema central de ésta tesis, es de relevante importancia, proporcionar algunos puntos de vista de diversos tratadistas, en cuanto a lo que para ellos significan los términos beligerancia e insurgencia, términos que para la presente investigación son fundamentales, ya que de dichos conceptos se desprenderá si el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", será considerado por el Derecho internacional Público como grupo **beligerante** o sólo como grupo **insurgente**, por lo que a continuación iniciare el tratamiento de dichos conceptos.

Para el diccionario de la Real Academia Española, " la expresión "beligerancia" es un sustantivo femenino que alude a la calidad de beligerante y "beligerante", es un vocablo que deriva del latín *belligerans, belligerantis, de bellunn*: guerra, y de gerere: sustentar, por tanto aplíquese la palabra beligerante a la potencia, nación o entidad que está en guerra. El termino se utiliza como sustantivo o como adjetivo". ⁴⁷

Por su parte el tratadista CARLOS ARELLANO GARCÍA, comenta:

"la beligerancia es una posición de guerra que si la adopta un Estado, simplemente se trata de un estado de guerra, pero si la adopta una comunidad, ésta ultima se le da el

⁴⁷. DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA: Op. Cit. p. 198.

carácter de Sujeto de Derecho Internacional para desprender derechos y obligaciones propios de esa comunidad.”⁴⁸

Por otra parte CHARLES G. FENWICK señala:

“Son reconocidas por el Derecho Internacional como poseedora de status de facto, en oposición al status jure... la comunidad rebelde forma todavía parte del Estado, del cual trata de separarse. Pero en el curso de su lucha por la libertad, puede lograr una posición real de independencia, que obligue a los otros Estados a tratarlo como si fuera poseedor de una personalidad internacional, aunque la misma depende de la solución final del problema; vale decir, que si se le admite formalmente como miembro de la comunidad internacional o si se coloca nuevamente bajo la sujeción del Estado, contra el cual se ha rebelado. Puede ser descrito como un Estado incipiente al cual las otras naciones le permiten el ejercicio temporario de algunos derechos y privilegios inherentes a los Estados libres. Pero que sólo tiene un pretensión moral, y no un derecho legal que les permita reclamar en su propio nombre, la protección del Derecho Internacional ”.⁴⁹

El jurista MAX SORENSEN al ocuparse del tema comenta:

“La insurrección de una parte de la población de cualquier Estado contra el gobierno en el establecido es - y continua siendo - un asunto puramente interno hasta en tanto el gobierno establecido conserve el poder para dominar la situación y tenga la capacidad de compensar cualquier daño que los insurgentes pudieran causar a otro Estado. Sin embargo, tan pronto como el conflicto tome tales proporciones que el gobierno establecido no está ya en posición de satisfacer cualquier responsabilidad

⁴⁸ CARLOS ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p. 375.

⁴⁹ Charles G. Fenwick, citado por ARELLANO GARCÍA. Op Cit. p. 375

estatal que dicho conflicto pueda originar, surgen diferentes consideraciones que constituyen una preocupación natural del derecho internacional.

A menudo ocurre que: i) existe, dentro del Estado, un conflicto armado de carácter general (en contra posición a uno de carácter puramente local); ii) los insurgentes ocupan una parte sustancial del territorio nacional iii) conducen las hostilidades de acuerdo con las reglas de la guerra a través de grupos organizados que actúan bajo una autoridad responsable. En tal caso, existe la base necesaria para reconocer el nacimiento de un sujeto de derecho internacional, al cual deben conferirse derechos de beligerante. Este estado de hecho debe, sin embargo, ser formalmente reconocido antes de que pueda surtir efectos entre un Estado particular y los beligerantes".⁵⁰

MANUEL DIEZ VELAZCO VALLEJO, al abordar el tema que nos ocupa señala:

"En algunos casos el grupo social que se ha sublevado llega a controlar una parte del territorio del Estado y a establecer sobre el mismo una cierta organización. La existencia de una tal situación, que se conoce técnicamente como *beligerancia*, puede ser reconocida tanto por el propio Gobierno del Estado donde acontece como por terceros Estados y tiene una serie de consecuencias importantes. La principal de ellas es la de aplicar a la contienda civil los derechos y obligaciones derivados del Derecho de la Guerra y de neutralidad. Para el Gobierno del Estado en que ha ocurrido el levantamiento supone la posibilidad, en aplicación del Derecho de Guerra, de bloquear los accesos a costas y puertos controlados por los sublevados de los barcos de terceros Estados y evitar la responsabilidad internacional por hechos que ocurran en el territorio controlado por los rebeldes. Los terceros Estados pueden tener interés en el territorio ocupado por los

⁵⁰. MAX SORENSEN: Op. Cit p.274.

sublevados y la necesidad de proteger los que también tengan en dicho territorio sus nacionales. La declaración de beligerancia les permite también poder beneficiarse del status de neutralidad.

Ai grupo sublevado le supone también el beneficio de serle aplicables las leyes de la Guerra, y el que se les trate por terceros países en un plano de igualdad respecto del Gobierno legítimo".⁵¹

El tratadista peruano WIESSE, ha denominado a la entidad que hace la guerra al gobierno, se establece en un territorio y ejerce soberanía, "*comunidad beligerante*".⁵²

Desde mi punto de vista, por beligerancia se entiende: " El estallamiento de un conflicto amado por virtud del cual una fracción determinada de la población perteneciente a un Estado, pretende obtener su autonomía o la reivindicación de aquellos derechos que el gobierno establecido no ha respetado.

Por otra parte, es de mencionarse que para que dicho grupo sea considerado como beligerante por el Derecho Internacional Público, debe reunir determinados requisitos como son: que se conduzca conforma a las reglas de la guerra y que tenga un control sobre determinada porción del territorio.

Por lo que se refiere a los grupos insurgentes el maestro ARELLANO GARCÍA, comenta:

"Los insurrectos o insurgentes son simplemente los que no alcanzan a reunir todos los requisitos para ser considerados como una comunidad beligerante. Generalmente les falta el control efectivo sobre la porción de territorio donde llevan afecto sus campañas y

⁵¹. MANUEL DIEZ VELAZCO VALLEJO, Instituciones del Derecho Internacional Público, T I. 6ª Ed. Tecnos Madrid 1973 p.p 228 y 229.

⁵². CÉSAR DIAZ CISNEROS: Derecho Internacional Público, 2ª . Ed. Tipo Gráfica. Argentina p.515.

frecuentemente carecen de una organización bien estructurada bajo la dependencia de una autoridad adecuadamente constituida. En esta situación, terceros Estados no les conceden personalidad internacional a los insurgentes y los pueden tratar como delincuentes en caso de afectación a sus súbditos. Sin embargo, los terceros Estados pueden adoptar una conducta de reconocimiento a los insurgentes para aplicar las reglas de neutralidad y beligerancia, considerando en este supuesto, a los insurgentes como un grupo con personalidad internacional de alcances limitados.”⁵³

Los diversos tratadistas señalan que, mientras no se consolide y exista en realidad la comunidad beligerante revolucionaria, sea por el reconocimiento, sea por que aun sin haber sido reconocida revela su fuerza, organización y mantiene su autoridad sobre su territorio y respeta las leyes de la guerra, mientras no adquieran los rebeldes el carácter de comunidad beligerante, los gobiernos extranjeros sólo pueden tratar con el gobierno legal, y no con el bando insurgente.

Por su parte el tratadista MAX SORENSEN, afirma:

“El término insurgencia se usa para denotar la condición civil de un país en el cual los insurgentes no han logrado la condición de beligerantes. En relación con terceros Estados, aquélla puede implicar derechos o privilegios que ellos han acordado conceder a la parte rebelde, éstos varían de un Estado a otro y de una situación a otra, porque la insurgencia no es una condición que, como la beligerancia origine derechos y deberes definidos”.⁵⁴

En general los diversos autores consultados coinciden en señalar que los insurgentes son aquellos que no alcanzan la calidad de beligerantes.

⁵³ ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.376 y 377.

⁵⁴ MAX SORENSEN: Op. Cit. p.295.

De las citas anteriores, podemos deducir que la insurgencia existe cuando un determinado grupo de personas se rebelan contra las disposiciones del gobierno en turno; sin embargo, dicho grupo no reúne los requisitos primordiales para poder ser considerado como fuerza beligerante (los cuales serán estudiados en puntos posteriores de éste capítulo), por la comunidad internacional. Por lo que sus derechos y obligaciones son mínimos y por consecuencia bastante limitados, por lo que en la mayoría de los casos son tratados por terceros Estados y por el Estado mismo en donde se suscito el entallamiento insurgente, como simples delinquentes, es decir, no son considerados sujetos del Derecho internacional Público.

3.6.1.- REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO GRUPO BELIGERANTE.

El jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, señala cuales son los requisitos para que un grupo armado sea considerado como beligerante por el Derecho Internacional Público; dichos requisitos son lo siguientes:

- 1) "se produce un levantamiento armado dentro del territorio de un país determinado y los insurrectos logran resultados favorables que les permiten dominar parte del territorio.
- 2) El citado dominio territorial se prolonga por un tiempo considerable.
- 3) No es requisito necesario que los rebeldes pretendan conquistar el Estado en su totalidad, ni que se propongan separar del Estado una parte territorial.

- 4) Se organiza un gobierno rebelde que es un gobierno local, el cual ejerce poderes efectivos en la porción territorial de su dominio con exclusión de otros poderes.
- 5) Se mantiene una confrontación bélica prolongada entre el gobierno rebelde y el gobierno central.
- 6) No se trata de un simple movimiento sedicioso sino de una autentica guerra civil en la que los sublevados tienen gobierno propio y una organización militar propia.
- 7) La insurrección debe conducirse como una autentica guerra, lo que significa que es más que una asonada o pequeña revuelta y tener características de una auténtica guerra, es decir, con medios de destrucción equilibrados por ambas partes.
- 8) Las hostilidades se conducen de conformidad con las reglas de la guerra y a través de grupos organizados que actúan bajo una autoridad responsable".⁵⁵

De acuerdo a los expertos en la materia las razones por las que los terceros Estados deben reconocer el estado de beligerancia son: éstos se percatan que el gobierno constitucional ya no tiene control territorial de todo el país y por tanto existen situaciones que les pueden afectar, el gobierno legítimo ya no está en aptitud de representar al país en su totalidad, por último los terceros Estados definen su posición respecto del gobierno legítimo y del gobierno rebelde.

55. ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.425 y 426.

3.6.2.- REQUISITOS PARA SER CONSIDERADO GRUPO INSURGENTE.

Nuevamente es el maestro ARELLANO GARCÍA, quien menciona los requisitos que un grupo en armas debe cubrir para ser considerado como grupo insurgente por el Derecho Internacional Público.

- 1) "Los insurgentes no tienen aún los caracteres necesarios para ser estimados como beligerantes.
- 2) Los insurgentes no son simples violadores del Derecho interno o del Derecho Internacional, sino se trata de sublevados que podrían obtener la categoría de beligerantes, o de un nuevo Estado o de un nuevo gobierno.
- 3) Los revolucionarios no controlan aún una parte importante del territorio pero, su organización les permite ofrecer una resistencia efectiva a las fuerzas del gobierno central.
- 4) Los insurrectos controlan sólo algunas plazas y pueden tener, eventualmente algunos buques de guerra.
- 5) No se trata de un simple motín, el levantamiento ha adquirido caracteres de una verdadera guerra civil pero, aún sin los elementos propios de la beligerancia."⁵⁶

Una vez que hemos establecido los requisitos necesarios para que pueda reconocerse a un grupo en armas como beligerante o como insurgente, pasaremos al estudio de las formas de reconocimiento de los beligerantes e insurgentes.

⁵⁶. ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.428.

3.6.3.- FORMAS DE RECONOCIMIENTO DE LOS BELIGERANTES E INSURGENTES.

Reconocimiento de beligerancia.

El jurista SEARA VÁZQUEZ, lo conceptualiza de la siguiente forma:

"Es el reconocimiento otorgado en una lucha armada interna a la parte no gubernamental, y que tiene por objeto reconocer una situación de hecho, tratando a esa parte no gubernamental como Estado durante la continuación de la lucha.

El efecto más importante de ese reconocimiento, que es siempre de carácter discrecional, es que se aplican las leyes de la guerra a la lucha en curso, con todas sus consecuencias".⁵⁷

A hora bien, Cuando en un Estado estalla un movimiento revolucionario. Sus autoridades se valen de los medios que les confiere su Derecho Interno para sofocarlo. Estas disposiciones se encuentran contenidas en la Constitución, en el Código Penal, y en las demás leyes sobre seguridad del Estado, sin embargo, diversas normas del Derecho Internacional pueden resultar aplicables, tales como las normas de Derecho Humanitario, contenidas en el Artículo 3 común de las de las Convenciones de Ginebra de 1949, o en el Protocolo adicional II de 1977 a las cuatro Convenciones de Ginebra, o en el artículo 19 del Tratado de la Haya de 1954. Por otra parte, puede ocurrir que debido a las circunstancias y características del conflicto, el gobierno del Estado donde se suscitó la rebelión necesite conducir la represión de acuerdo a las leyes de la guerra, o puede suceder que los insurgentes controlen una parte del territorio nacional y el gobierno no quiera ser responsable de los actos realizados en dicha zona, en esas circunstancias o en

⁵⁷. SEARA VÁZQUEZ: Op. Cit. p.96.

otras similares, el gobierno del Estado donde sé suscito el conflicto procede al reconocimiento de los insurgentes como beligerantes.

El reconocimiento de beligerancia no sólo puede provenir del gobierno del Estado, sino también puede otorgarlo un Estado extranjero, ya que, éste puede estar interesado en proteger a sus nacionales y los bienes de éstos en la zona ocupada por los rebeldes, o querer asegurar su comercio en esa zona, o por razones políticas o de conveniencia, considerar a ambos contendientes en un plano de igualdad.

El gobierno del Estado en que tiene lugar la insurrección, puede otorgar el reconocimiento de beligerancia cuando lo estime o oportuno, ya que el Derecho de gentes, no establece para ello ninguna condición.

El reconocimiento de beligerancia otorgado por el gobierno constituido, puede ser efectuado en forma expresa o tácita, sin embargo, es evidente, que el gobierno legítimo difícilmente reconocerá expresamente la beligerancia, por lo que lo hace en forma tácita, lo anterior se da, cuando el gobierno realiza actos que presuponen el ejercicio del *ius belli*. Por ejemplo, la declaración de bloqueo de un puerto en poder de los insurgentes, la declaración de un armisticio, la aceptación de una mediación, entre otros.

Por otra parte la forma más utilizada por los terceros Estados para reconocer el estado de beligerancia, es generalmente la proclamación de neutralidad.

En opinión de JULIO A. BARBERIS, los terceros Estados, pueden reconocer a los insurgentes la calidad de beligerantes, cuando cumplen los siguientes requisitos:

- A) "Se hallen en posesión efectiva de una parte determinada del territorio nacional.
- B) Sus autoridades ejerzan de hecho la jurisdicción en dicho territorio.

- C) Sus tropas poseen una organización, y conducen la lucha según las leyes y las costumbres de la guerra".⁵⁸

En cuanto a las autoridades competentes para otorgar el reconocimiento han de ser aquellas que se ocupan de las relaciones política del Estado, según lo determine la Constitución respectiva, de cualquier forma el reconocimiento no puede tener lugar mediante sentencia judicial.

El reconocimiento de beligerancia constituye para el grupo rebelde, lo que se conoce con el nombre de comunidad beligerante, la cual es destinataria de las normas del Derecho de guerra.

Cuando el reconocimiento es otorgado por el gobierno constituido, las relaciones entre ambos contendientes se rigen por las normas consuetudinarias en materia de guerra, y por los acuerdos que éstos establezcan, sin embargo, hay que mencionar que si los rebeldes son vencidos, el reconocimiento gubernamental no es impedimento para que éstos sean juzgados conforme al Derecho Penal interno del Estado.

Por lo que se refiere al reconocimiento otorgado por terceros Estados, obliga a éstos a respetar las normas sobre neutralidad respecto de las partes en conflicto.

El ordenamiento jurídico de los beligerantes se caracteriza por ser provisional, es decir, si el movimiento armado triunfa adquiere la calidad de un orden jurídico Estatal, si fracasa éste orden simplemente desaparece.

Por último, del análisis de los comentarios anteriores es posible deducir que, la comunidad beligerante en un sujeto del Derecho Internacional Público.

58. JULIO A. BARBERIS: Los Sujetos del Derecho Internacional Actual. 1ª Ed. Tecnos Madrid 1984. p.124.

Una vez que hemos tratado el reconocimiento de beligerancia, abordaremos el reconocimiento de insurgencia.

Reconocimiento de insurgencia.

La gran mayoría de los autores consultados, lo señalan como una sublevación que no alcanza las proporciones de una verdadera revolución, es de decir no se le da el carácter de beligerancia.

El tratadista JULIO A. BARBERIS, al ocuparse del tema comenta:

“Lo que se da en llamar “reconocimiento de insurgencia” es nada más que la actitud de un Estado consistente en comprobar que en un país extranjero hay una revolución (a cuyos integrantes no se les reconoce como beligerantes) y en ciertos casos, en adoptar medidas de Derecho Interno frente a ese hecho”.⁵⁹

De acuerdo con el Derecho Consuetudinario, un grupo insurgente adquiere personalidad jurídica internacional, a partir de que éste es reconocido como beligerante, ya que las actividades que los insurgentes realicen hasta ese momento, se encuentran regidas por el Derecho Interno del Estado donde la sublevación ha tenido lugar.

Por otra parte, el Estado en el que ha estallado el movimiento rebelde, puede adoptar cualquier medida para eliminar dicha rebelión. Por ejemplo, estado de sitio, ley marcial, estado de emergencia, entre otros, sin embargo, cuando la insurrección dispone de buques, una de esas medidas puede consistir, en declarar a los insurrectos como piratas, ésta calificación es válida en el Derecho interno del Estado y se encuentra dentro de los actos que ésta autorizado a realizar para eliminar la insurrección.

⁵⁹ . Ibidid.

Sin embargo, para el Derecho Internacional ésta calificación es irrelevante, y sólo se considera que hay piratería donde efectivamente un buque realiza los actos de depredación que configuran éste delito del *juris gentium*.

Para los terceros Estados, la insurrección es un hecho frente al cual pueden tomar determinadas medidas de orden interno, para prevenir los posibles efectos que la insurrección pueda tener en su territorio; Por ejemplo, pueden dictar ordenamientos relativos al control de cambios, de abastecimiento de petróleo u otros productos de los que es abastecedor el Estado donde ha estallado el movimiento insurgente.

En el orden político, los Estados extranjeros, suelen establecer normas tendientes a que sus nacionales no se comprometan en la lucha, y otras reglas preventivas para el caso de que un buque de guerra, un avión militar, o tropas insurgentes entren en su territorio.

En resumen, el Estado donde ha estallado el movimiento insurgente, adopta medidas de Derecho Interno para exterminarlo, y los terceros Estados que pudiesen verse afectados por la sublevación, establecen en sus ordenamientos internos ciertas normas para prevenir posibles consecuencias producto de la insurrección.

El reconocimiento de insurgencia generalmente es otorgado por Estados extranjeros, sin embargo, lo hacen con el objeto de proteger a sus nacionales, de realizar intercambios comerciales etc., el gobierno constituido también puede reconocer a los rebeldes como insurgentes, aunque en la realidad, es evidente que esto es sumamente difícil.

En la práctica el hecho de que uno o varios Estados extranjeros, mantenga contacto próximo con los insurgentes no implica un reconocimiento de mayor alcance, que el que el Estado que reconoce les quiera dar.

Por último, los diversos autores señalan que el reconocimiento de insurgencia, no permite establecer claramente que los insurgentes posean personalidad internacional.

3.6.4.- RECONOCIMIENTO DE BELIGERANCIA E INSURGENCIA POR EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.

Antes de abordar el tema central de éste punto, mencionare breves referencias históricas del reconocimiento de insurgencia y beligerancia.

- Marco histórico de la beligerancia.

El reconocimiento de beligerancia se inicia a principios del siglo XIX, cuando las colonias españolas de América, se levantaron en armas en contra del dominio español, proclamando su independencia.

Los Estados Unidos de América, no reconocen a las colonias americanas, como Estados, sino como beligerantes. En el periodo comprendido entre el año 1817 y 1822 el gobierno británico reconoció tácitamente a las colonias americanas como beligerantes, concediendo a éstas el derecho de ejercer los privilegios ordinarios de la guerra, en lo que respecta a la presa marítima.

Durante la sublevación griega de 1821-1825, nuevamente el gobierno británico reconoce implícitamente a los insurgentes la calidad de beligerantes a través de una declaración emitida en junio de 1823, la cual señalaba que el grado de fuerza y

resistencia adquirido por una de población empeñada en hacer la guerra, concede a ésta el derecho de ser tratada como beligerante.

El auge del reconocimiento de beligerancia no se efectúa sino hasta la guerra de secesión norteamericana 1861-1865.

En el año 1861 los confederados sureños habían declarado su separación del gobierno federal, fue entonces, cuando la mayoría de las potencias europeas, entre otras, Gran Bretaña y Francia, reconocieron a los separatistas la calidad de beligerantes.

El reconocimiento de beligerancia fue concebido a partir del año 1815 por los Estados Unidos de América, como un medio para favorecer la emancipación de América Latina, pero sin comprometerse demasiado, sin embargo, éste reconocimiento no se afirma como tal sino hasta la guerra de secesión norteamericana.

Marco histórico de la insurgencia.

El reconocimiento de insurgencia, es una práctica de origen norteamericano, fue admitida por la jurisprudencia estadounidense mediante un fallo emitido por el tribunal de distrito de Nueva York, sobre el caso *Ambrose light* (barco insurrecto colombiano capturado en alta mar por un buque de guerra de los Estados Unidos).

Esta teoría fue formulada hasta el año 1886 por Wharton, posteriormente fue sistematizada en 1900 y 1907 "por el profesor Grafton Wilson, de la Universidad de Harvard, que le dio el nombre de *recognition of insurgency*".⁶⁰

Como comentábamos el reconocimiento de insurgencia es una práctica de origen puramente norteamericana, la cual ha sido aplicada por los Estados Unidos desde de fines del siglo XIX.

⁶⁰CHARLES ROUSSEAU: Op. Cit. p.301.

Este tipo de reconocimiento se aplicó principalmente, a los siguientes movimientos rebeldes: la insurrección chilena de 1896, la guerra civil venezolana de 1892, el movimiento revolucionario de Brasil (1893- 1894), organizado por el Almirante De Mello, en la insurrección cubana (1895-1897), en la cual se reconoció expresamente el estado de insurrección en Cuba.

Una vez que hemos dado breves referencias históricas del reconocimiento de beligerancia e insurgencia, estudiaremos el tema central de éste punto.

El Derecho Internacional, se ha ocupado desde un principio de la guerra entre los Estados, dejando a los ordenamientos jurídicos internos de éstos, lo relativo a los conflictos armados que se susciten dentro de su territorio, por otra parte, hay que señalar que existen sujetos de Derecho Internacional que nacen con motivo de una situación de beligerancia y que se extinguen con ella.

Como señalamos el Derecho de gentes, en principio se refiere a la guerra entre Estados, sin embargo, por diversas razones incluso políticas ha ido adoptando normas que se aplican a las partes en luchas armadas no internacionales. Tal es el caso del artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra, el Protocolo Adicional II de 1977, y las normas consuetudinarias relativas a la guerra civil. Las normas internacionales antes citadas, configuran distintos ordenamientos jurídicos que son aplicables a los participantes en conflictos armados sin carácter internacional.

Estos ordenamientos jurídicos no son excluyentes entre sí, sino por el contrario es posible que aun mismo conflicto le sea aplicable más de una de ellos; Por ejemplo, la comunidad beligerante en el Derecho Consuetudinario, está regida también por el artículo 3 de las Cuatro Convenciones de Ginebra.

Por otra parte el artículo 3 común de las cuatro Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949, establece normas de Derecho Humanitario, aplicables a conflictos armados sin carácter internacional, y al respecto JULIO A. BARBERIS, comenta:

El artículo 3 de las Convenciones de Ginebra dispone:

“Las partes contendientes en un conflicto armado sin carácter internacional que se desarrolle en el territorio de un Estado contratante, darán trato humanitario a las personas que no participen directamente en las hostilidades y prohíbe ciertas medidas contra ellas, prescribe también que los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.”⁶¹

Las Convenciones de Ginebra también atribuyen derechos al grupo o grupos en armas según sea el caso.

De los anteriores comentarios podemos advertir que el artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949 establece derechos y obligaciones a cargo de los entes que son partes en un conflicto armado sin carácter internacional. Estos derechos y deberes derivan de normas de Derecho de gentes; Luego entonces, es posible deducir, que el grupo contendiente en un conflicto armado sin carácter internacional es sujeto de Derecho Internacional Público.

El protocolo II de 1977, el cual es adicional a las Convenciones de Ginebra, también hace referencia a conflictos armados sin carácter internacional que se desarrollen en el territorio de una de las altas partes contratantes.

Respecto de lo anterior JULIO A. BARBERIS, señala:

61 JULIO A BARBERIS Op Cit p. 301.

"A diferencia de las Convenciones de Ginebra el protocolo se aplica a conflictos entre un Estado y un grupo armado, pero no a conflictos entre distintos grupos en armas".

62

A diferencia de las Convenciones de Ginebra el Protocolo II, precisa de dos requisitos que ha de reunir el grupo en armas para ser destinatario de los derechos y obligaciones establecidos en éste.

- 1) Que el grupo armado tenga cierta organización.
- 2) Que ejerza un control tal sobre una de las parte del territorio nacional que le permita llevar a cabo operaciones militares continuas y concertadas.

JULIO A. BARBERIS, argumenta:

"Dado que el Protocolo prevé ciertas condiciones que ha de reunir el grupo en armas para que sus disposiciones sean aplicables, puede ocurrir que en algún caso resulte aplicable el artículo 3 de las Convenciones de Ginebra de 1949 y no lo sea el acuerdo de 1977. En éste sentido, el protocolo indica que su texto desarrolla y complementa el artículo 3 " sin modificar sus condiciones actuales de aplicación".⁶³

De lo expuesto en líneas anteriores es posible deducir que, tanto el artículo tres común a las cuatro Convenciones de Ginebra, como el Protocolo adicional II de 1977, otorga derechos y obligaciones al grupo que se ha levantado en armas.

Otro de los ordenamientos jurídicos que puede aplicarse a los grupos beligerantes, es el Tratado de la Haya del 14 de mayo de 1954.

El artículo 19 del mencionado tratado, establece obligaciones para las partes en conflicto armado no internacional, en materia de protección de bienes culturales, el mismo

⁶². Ibidid.

⁶³. Ibidid.

artículo señala, que las partes contendientes procuraran mediante la conclusión de acuerdos especiales, el cumplimiento de las diversas normas de la convención.

Por último, hay que señalar que el artículo 19 del Tratado de la Haya es independiente del Derecho Humanitario establecido por las Convenciones de Ginebra, por ésta razón, un grupo armado, que es parte contendiente en un conflicto armado sin carácter internacional, puede estar obligado sólo por el artículo 19 de Tratado de la Haya y no por las Convenciones de Ginebra, en éste sentido, el grupo rebelde sólo sería sujeto de Derecho Internacional, en virtud de las obligaciones impuestas por el Tratado de la Haya de 1954,

Sin embargo, puede ocurrir lo contrario, es decir, un grupo armado puede ser destinatario de lo dispuesto por el Tratado de la Haya, de lo establecido por las Convenciones de Ginebra, o del Protocolo adicional II.

Por lo que toca al reconocimiento de insurgencia, y recordando lo expuesto en puntos anteriores de éste capítulo, un grupo insurgente supone un conjunto de personas que se revelan contra las disposiciones del gobierno legalmente constituido, sin embargo, éste grupo armado no reúne los requisitos necesarios para ser considerado fuerza beligerante, pero puede suceder, que éste sea reconocido como insurgente, por los terceros Estados, en éste supuesto y de acuerdo a lo señalado por los diversos autores, los insurrectos deberán ser tratados de acuerdo a las normas jurídicas que rigen la guerra, pero los mismos tratadistas afirman que la personalidad jurídica internacional de los insurrectos tiene alcances muy limitados.

3.6.5.- LEGISLACIÓN INTERNACIONAL APLICABLE A LA COMUNIDAD BELIGERANTE E INSURGENTE.

En el Derecho Internacional Público existen diversos ordenamientos jurídicos que regulan, tanto a la figura de beligerancia como la de insurgencia.

Las leyes que rigen éstas figuras internacionales son:

I.- El artículo 3 común de las cuatro Convenciones de Ginebra de 1949, que a continuación se enlistan:

- a) Convenio de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra.
- b) Convenio de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempos de guerra.
- c) Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos y de los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- d) Convenio de Ginebra para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en campaña.

El artículo 3 común a las cuatro Convenciones de Ginebra señala como deben conducirse las partes contendientes en un conflicto armado sin carácter internacional.

Tanto los beligerantes como los insurgentes deberán apegarse al artículo 3º de Las Convenciones de Ginebra, para poder ser considerados por el Derecho Internacional Público como tales.

Por otra parte, el tan mencionado artículo 3 establece:

“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las altas partes contratantes y cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquiera otra cosa, serán en todas circunstancias tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicio.
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.

Un organismo humanitario imparcial, tal como el Comité Internacional de la Cruz Roja podrá ofrecer sus servicios a las partes contendientes.

Las partes contendientes se esforzarán, por otra parte, para poner en vigor por vía de acuerdos especiales todas o partes de las demás disposiciones del presente Convenio.

La aplicación de las disposiciones precedentes no tendrá efecto sobre el estatuto jurídico de las partes contendientes.”⁶⁴

Otro de los ordenamientos jurídicos internacionales aplicable a los beligerantes, es el Protocolo adicional II, a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

El mencionado Protocolo establece en su artículo primero:

1. “El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicara a todas los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concretadas y aplicar el presente Protocolo.

⁶⁴ . JOSE ANTONIO CORRIENTE CORDOBA: Textos Fundamentales del Derecho Internacional Público 1ª Ed Marcial-plus. Madrid 1989. p. 1027.

2. El presente Protocolo no se aplicara a situaciones de tensiones internas y de disturbios internos, tales como motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados".⁶⁵

El artículo 19 de la Convención de la Haya del 14 de mayo de 1954, en su primer párrafo establece:

"En caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que no haya surgido en una de las altas partes contratantes, cada una de las partes en conflicto estará obligada a aplicar como mínimo, las disposiciones de esta convención, relativas al respeto de los bienes culturales."⁶⁶

Bien, una vez que hemos tratado aunque forma breve la legislación internacional aplicable a los beligerantes e insurgentes, pasemos al punto siguiente, en el cual señalaremos los efectos jurídicos del reconocimiento de beligerancia e insurgencia.

3.6.6.- EFECTOS JURÍDICOS DEL RECONOCIMIENTO DE LOS BELIGERANTES E INSURGENTES.

De acuerdo con lo señalado por el jurista CARLOS ARELLANO GARCÍA, el reconocimiento de **beligerancia** tiene los siguientes efectos jurídicos:

- I. "Es un reconocimiento que no tiene efectos definitivos, se circunscribe al tiempo en que dura la contienda bélica.

⁶⁵ Ibidid.

⁶⁶ JULIO A. BARBERIS: Op. Cit. p.120.

ESTOS LIBROS NO DEBEN
SALIR DE LA BIBLIOTECA

II.- Los rebeldes no deben ser tratados por el gobierno central como delincuentes sino como prisioneros de guerra. Esta es una máxima fundada en deberes de humanidad.

III.- Los rebeldes tienen frente a terceros Estados los derechos propios de un Estado beligerante como son: ejercicio de derecho de presa, establecimiento de bloqueo, etcétera. A demás deben observar las reglas que rigen la neutralidad los terceros Estados y no habrán de auxiliar a los rebeldes.

IV.- El Estado que reconoce expresa o tácitamente la beligerancia se debe abstener de calificar está, aprobándola, sólo se debe limitar a la aceptación de un hecho existente.

V.- Hay una aplicación general de las norma jurídicas internacionales que regulan la guerra y la neutralidad.

VI.- El reconocimiento de beligerantes que se da a los rebeldes permite considerarlos como sujetos de Derecho Internacional, ya que tienen derechos y obligaciones con respecto a la otra parte en la contienda, y en relación con terceros Estados".⁶⁷

Nuevamente es el maestro ARELLANO GARCÍA, quien señala los efectos jurídicos del reconocimiento de **insurgencia**.

A) "Los insurrectos serán tratados de acuerdo con las normas jurídicas que rigen la guerra. Esto significa que se aplicarán todas las reglas humanitarias que rigen la guerra, en beneficio de los rebeldes.

⁶⁷. ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p 427.

- B) En virtud del reconocimiento de los insurgentes, el gobierno en el poder no tendrá responsabilidad internacional en lo que atañe a los daños cometidos por los insurgentes respecto de bienes y personas vinculados con terceros Estados
- C) Si los insurgentes tienen buques, no se les considera como piratas y su pabellón será legítimo.
- D) Los actos de los insurrectos serán estimados como actos de gobierno y no actos de pillaje.
- E) Los rebeldes son acreedores a un trato humanitario en el que están prohibidas las torturas, las mutilaciones, el homicidio, los suplicios, los tratos crueles, la toma de rehenes, los atentados a la integridad corporal, o a la dignidad personal, los tratos degradantes, las condenas y ejecuciones sin previo juicio. Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados.
- F) Los terceros Estados pueden asumir respecto de los insurgentes diversas actitudes que van desde considerarlos como enemigos del género humano hasta considerarlos como dignos de relaciones semejantes a las que se mantienen con un gobierno legalmente constituido." ⁶⁸

⁶⁸. ARELLANO GARCÍA: Op. Cit. p.428.

CAPÍTULO IV.

EL AUTODENOMINADO “EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL.”

4.1.- Antecedentes.

4.2.- Aparición del autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional” en México.

4.3.- Propuestas del autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, ante su aparición.

4.4.- Posición del Gobierno Mexicano ante el surgimiento del autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”.

4.5.- Ley de Amnistía.

4.6.- Marco Histórico de las Convenciones de Ginebra.

4.6.1- Régimen jurídico de las Convenciones de Ginebra.

4.7.- El autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, y las Convenciones de Ginebra.

4.1.- ANTECEDENTES.

Desde la época colonial, los indígenas chiapanecos han sufrido un alto grado de explotación, miseria, y sometimiento a una servidumbre en donde éstos, fueron sometidos a leyes extrañas y a una lengua que para ellos resultaba incomprensible.

Es de mencionar que los indígenas del Estado de Chiapas, han presentado una férrea lucha contra la explotación, sin embargo, debido a la superioridad de las armas, primero de los españoles y luego de los mestizos, éstos fueron sometidos con facilidad.

A través de la historia, han existido diversas rebeliones en el Estado de Chiapas, que han motivado la participación activa de los indígenas en el autodenominado "**Ejército Zapatista de liberación nacional**".

Se conocen rebeliones como la del año 1693 en la cual, los zoques se sublevaron en san Marcos Tuxtla o Tuxtla Gutiérrez, en contra del alcalde mayor Maesterra y del cacique Zoque Hernández. Las fuerzas españolas aplastaron la rebelión indígena y como castigo aniquilaron a la población rebelde.

En el año 1712, se suscitó un nuevo levantamiento indígena en la zona denominada tzetal, el cual fue conocido con el nombre de Guerra de Castas, sin embargo, hay que mencionar que, no se trató de una guerra racial, sino de una protesta producto del exceso de tributos, que tanto las autoridades civiles como la Iglesia Católica exigían a los indígenas.

De 1868-1870, el pueblo tzotzil, se sublevó en contra de las familias terratenientes de San Cristóbal y Comitán, quienes enarbolaban la idea de tener un linaje distinto y afirmaban que los grupos étnicos eran seres bárbaros y sin razón.

El movimiento rebelde fue liderado por Pedro Díaz Cuscat, y el principal instigador de éste fue el obispo Miguel Colina y Rubio, posteriormente en año 1869 después de la captura de Díaz Cuscat, más de 400 indígenas sitiaron la ciudad de San Cristóbal. Dos participantes del movimiento Ignacio Fernández y Benigno Trejo se ofrecieron como rehenes a cambio de la libertad del líder del movimiento indígena, sin embargo, una vez que los líderes fueron aprendidos por las fuerzas opositoras fueron fusilados en el parque de San Cristóbal como escarmiento por ordenes, del gobernador José Pantaleón Domínguez, tío abuelo del ex gobernador de Chiapas, Absalón Castellanos Domínguez.

De 1911 a 1914, un nuevo levantamiento tuvo lugar, con motivo del cambio de sede de poderes de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, a la ciudad de Tuxtla, realizado por el entonces gobernador Emilio Rabasa. A la caída de Porfirio Díaz el obispo Francisco Orozco busco reavivar el conflicto, para hacerlo, engaño al líder Chamula Jacinto Pérez Chixtoj o Pérez "pajarito" haciéndole creer que los tuxtlecos iban a llegar a San Juan Chamula a quemar sus imágenes religiosas, instigándolos a luchar en su contra. Fue en éste periodo histórico que se llevo a cabo el desorejamiento con machete, castigo que utilizo el batallón "Hijos de Tuxtla", después de la batalla en la población Chiapilla, para dar escarmiento a los rebeldes prisioneros.

Por otra parte, hay que señalar las condiciones en las que subsisten los indígenas de Chiapas, explotación, miseria, falta de educación, denegación de justicia, aislamiento social, falta de servicios, etc. Todo éste conjunto de circunstancias desemboço en el movimiento armado en Chiapas.

Los diversos intelectuales que abordan éste complicado tema, afirman que la

Revolución Mexicana no triunfo en Chiapas, por la presencia de un grupo oligárquico, terrateniente, ganadero, cafetalero, que se beneficio y se sigue beneficiando de las políticas posrevolucionarias.

Por otra parte, En México, desde los tiempos de Emiliano Zapata y Francisco villa y después desde Rubén Jaramillo, Genaro Vázquez y Lucio Cabañas, ha habido, quienes defienden el uso de la violencia revolucionaria como una herramienta liberadora.

No puede negarse, que en la aparición del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" (EZLN) intervinieron diversos personajes a demás de los grandes grupos marginados del pueblo chiapaneco.

La información gubernamental, cierta o no, vincula al autodenominado "Ejército Zapatista de liberación Nacional", con el Partido Revolucionario Obrero Clandestino y Unión del Pueblo (PROCUP) y el Partido de los Pobres, (PDLP).

Tanto el PROCUP, como el Partido de los Pobres son organizaciones que tuvieron sus orígenes en una autentica izquierda radical, que decidió tomar las armas para hacer la revolución en México, pero luego de años de vivir procesos de profunda degeneración política, se convirtieron en organismos gansteriles a los que la policía política del gobierno toleraba hasta cierto punto.

Por otra parte los conocedores del tema señalan, que el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", tiene un perfil diferente al del PROCUP, las principales diferencias con éste son dos:

- I.- Cuenta con una base rural autentica en toda una región del sur de Chiapas, grandes grupos de campesinos y organizaciones sociales de la región simpatizan con ellos más o menos abiertamente.

II.- Sus propósitos explícitos son relativamente moderados en comparación a sus predecesores, que generalmente abogaban por la muerte de la burguesía y una sociedad sin clases.

Por otra parte el PROCUP, establecía el levantamiento de las armas como una fuerza en contraposición al gobierno y, por tanto, pretendía derrocarlo y establecerse él con otros lineamientos y estrategias políticas.

También se relaciona al EZLN con otros grupos guerrilleros que en décadas pasadas aparecieron en contraposición al sistema establecido al cual atacaban con la finalidad de derrocar y establecer un sistema más democrático.

A sí en los años sesenta y setenta, personajes como Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos, sostenían que la lucha armada era el último recurso para expresar su inconformidad ante un orden social injusto.

Por otra parte, la guerrilla en México tuvo dos vertientes o focos de aparición, el primero de ellos, el que se presentó en el norte del país, integrado por la comunidad universitaria, y por parte del Partido Comunista. En el Estado de Chihuahua un grupo de idealistas encabezados por Arturo Gámiz, jóvenes mal armados y mal preparados militarmente intentaron un ataque al cuartel del ejército mexicano, los estaban esperando y ese día (23 de septiembre de 1965) todos los alzados murieron, de ahí partió lo que posteriormente sería conocido como la liga Comunista 23 de septiembre en honor de los caídos.

Otro foco de la guerrilla fue la vertiente campesina guerrerense de los profesores Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos, que durante la década de los setenta aparecieron en contraposición al sistema político mexicano y en exclusiva contra

el poder estatal en Guerrero.

Así es como en un contexto nacional e internacional de gran efervescencia política y violencia cotidiana transcurrieron las décadas de los sesenta y setenta en las que la guerrilla alcanza su mayor auge, nutrida también por las víctimas del movimiento del 68, con lo cual la guerrilla mexicana terminó por ser mucho más urbana que rural.

CÉSAR ROMERO JACOBO, señala que, "según el gobierno mexicano, además de miembros del PROCUP y el PDLP, el autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional tiene, entre sus militantes activos a miembros de Asociación Rural de Intereses Colectivos (ARIC), de la Organización Campesina Emiliano Zapata (OCEZ) y de la Alianza Nacional Campesina Independiente Emiliano Zapata (ANCIEZ)".⁶⁹

Por otra parte, en un estudio realizado por el General del Ejército Mexicano, Arturo Acosta Chaparro (quien fue detenido por presuntos vínculos con el narcotráfico) se establece que,

el EZLN se nutrió de grupos subversivos como la liga 23 de septiembre, de las Fuerzas de Liberación Nacional (FLN), así como las que se mencionan a continuación.

Según el estudio. "Entre las organizaciones amadas que operaron desde fines de los setenta, algunos cuyos militantes se habrían incorporado al EZLN, se menciona al Comando Urbano Lacandonés Patria Nueva, a las Fuerzas Armadas de la Nueva Revolución al Frente Urbano Zapatista y al Movimiento de Acción Revolucionaria".⁷⁰

Así mismo, se hace mención que entre las organizaciones que pudieran tener

⁶⁹. ROMERO JACOBO CÉSAR: Los altos de Chiapas la voz de las armas. Ed. Planeta. México p.140.

⁷⁰. DELGADO ALVARO. El EZLN se nutrió de grupos subversivos como la liga 23 y no sólo de las FLN, dice el general Acosta Chaparro en un estudio realizado por el ejército. Revista "Proceso" del 31 de julio de 1995. Num. 978. p.25.

militantes en el EZLN, Acosta Chaparro cita al Comando Urbano Lacandones Patria Nueva, fundado en 1969, a Miguel Domínguez Rodríguez, como dirigente que integro la Brigada Roja; otro fundador del comando, Ciro Castillo Muñiz, detenido en Tuxtla Gutiérrez por estar entrenando guerrilleros, fue militante de las Fuerzas Armadas de la Nueva Revolución y del Frente Urbano Zapatista. También menciona a ex miembros del Movimiento Acción Revolucionaria entre ellos Jacinto José García, que como afirma el General Acosta Chaparro, fueron identificados en San Cristóbal de las Casas, Chiapas entre el contingente del EZLN.

4.2.- APARICIÓN DEL AUTODENOMINADO "EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL", EN MÉXICO.

El autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional aparece formalmente ante el pueblo mexicano y ante la sorpresa del extranjero, el 1º de enero de 1994.

Después de un largo periodo de formación de sus fuerzas, surge como guerrilla el día que entra en vigor el Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá, deciden aparecer precisamente éste día, como una forma de demostrar su inconformidad y desacuerdo con la entrada en vigor de dicho tratado, pues como lo menciona su vocero oficial, el Subcomandante Marcos, al preguntarle los reporteros la causa de levantarse en armas respondió:

"Porque representa un acta de defunción de las etnias indígenas de México, que son prescindibles para el gobierno de Carlos Salinas de Gortari".⁷¹

Con la aparición del EZLN se vino abajo la imagen de primer mundo que el gobierno mexicano pretendía aparentar, no sólo con los países integrantes del Tratado

⁷¹. ROMERO JACOBO CÉSAR: Op. Cit. p.17.

de Libre Comercio, sino con la comunidad internacional en general; con el alzamiento del EZLN se demostró que México está aún muy lejos del primer mundo, y por otra parte, se ponen de manifiesto las condiciones de miseria y pobreza extrema en que han vivido no sólo los indígenas chiapanecos, sino la gran mayoría de los habitantes de nuestro país.

El primer día de enero de 1994 apareció el EZLN, integrado por varios cientos de hombres bien armados, y por un ejército de campesinos con armamento de bajo calibre, éstos tomaron por asalto las Presidencias Municipales de San Cristóbal de Las Casas, Ocosingo, Las Margaritas y Altamirano para declarar una "guerra revolucionaria" sometiéndose desde el primer día a las **Convenciones de Ginebra**, en relación con el trato que se debe dar a los prisioneros de guerra.

El sábado 1º de enero de 1994 el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional" después de dar muerte a dos policías, tomó la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, en éste lugar sacaron los muebles del Palacio Municipal a la calle, se "expropiaron" alimentos, medicinas y colchones, además, quemaron las instalaciones de la Procuraduría de Justicia del Estado.

En el Municipio de Altamirano el EZLN no encontró oposición y ocuparon la ciudad desde el primer día del año, la policía municipal al ver los acontecimientos huyó hacia la sierra.

En el Municipio de las Margaritas, otro grupo de guerrilleros, se apoderó de la presidencia y se efectuó el secuestro del ex gobernador del Estado de Chiapas Absalón Castellanos, persona a quien los indígenas consideran el causante directo de una época de represión e injusticia causada directamente por el gobierno.

El autodenominado EZLN, atacó en forma intermitente el cuartel de la XXI zona

militar; lo anterior con el objeto de obtener armamentos y explosivos del cuartel.

El autodenominando "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", emitió la **Declaración de Guerra de la Selva Lacandona**, el día primero de enero de 1994, los puntos más sobresalientes de ésta son:

a) "Se declara la guerra al Ejército Federal Mexicano, considerando a éste como pilar básico de la dictadura que padecemos monopolizada por el partido en el poder y encabezada por el ejecutivo federal que hoy detenta en su jefe máximo al ilegítimo Carlos Salinas de Gortari.

b) Dicha declaración pide a los otros Poderes de la nación que se aboquen a restaurar la legalidad y la estabilidad de la nación deponiendo al dictador.

c) Declaran que están sujetos a lo estipulado por las leyes sobre la guerra de las Convenciones de Ginebra, formando el EZLN como fuerza beligerante de nuestra lucha de liberación.

d) Solicitan a los organismos internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilen y regulen los combates que nuestras fuerzas libran protegiendo a la población civil.

e) La declaración de guerra rechaza cualquier acusación de narcotráfico, narcoguerrilla u otro calificativo a la lucha del EZLN y ordena a sus fuerzas militares "avanzar hacia la capital del país, venciendo al Ejército Federal mexicano, protegiendo en su avance a la población civil y permitiendo a los pueblos liberados, elegir democráticamente a sus propias autoridades administrativas.

f) Ordena respetar la vida de los prisioneros de guerra y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica, además de iniciar juicios sumarios

contra los soldados del ejército federal mexicano y la policía política que hayan recibido curso y que hayan sido asesorados, entrenados o pagados por extranjeros, acusados de traición a la patria, o contra aquellos que maltraten o repriman a la población civil.

g) En otro punto, ordena a sus fuerzas pedir la rendición incondicional de los cuarteles enemigos antes de entablar los combates y suspender el saqueo de nuestras riquezas naturales en los lugares controlados por el EZLN".⁷²

Posteriormente la dirigencia del EZLN dio a conocer una segunda Declaración de Guerra, que a continuación se menciona:

a) " En lo que fue la segunda declaración política, el EZLN dio a conocer que el motivo de su lucha es alcanzar la demanda que no ha satisfecho el Estado: trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, independencia, libertad, democracia, justicia y paz.

b) Llevamos caminando y viviendo -indica- cientos de años y creyendo en promesas que nunca cumplieron. Siempre nos dijeron que fuéramos pacientes, recomendaron prudencia y prometieron que el futuro sería mejor, pero ya vimos que no, todo sigue igual o peor que como lo vivieron nuestros abuelos o padres, nuestro pueblo sigue muriendo de hambre.

c) Sumidos en la ignorancia, en el analfabetismo, en la sin cultura, hemos comprendido que si nosotros no peleamos, nuestros hijos volverán a pasar lo mismo y no es justo. La necesidad nos fue juntando y decimos ya basta. Ya no hay animo ni tiempo de esperar a que otro venga a resolver nuestros problemas. Nos hemos organizado y hemos decidido exigir lo nuestro, empuñando las armas, así como lo han hecho los

⁷². AVENDAÑO AMADO, Del Diario "El Tiempo". San Cristóbal de las Casas. Toma grupo armado indígena 4 ciudades de los altos de Chiapas. "La Jornada" 2 de enero de 1994. p 3.

mejores hijos del pueblo mexicano.

d) Hemos comenzado los combates contra el Ejército Federal y otra fuerzas represivas. Somos miles los mexicanos dispuestos a vivir por la patria y morir por la libertad. En ésta guerra necesaria, los pobres explotados, miserables de México no vamos a parar hasta lograr nuestros propósitos. Los exhortamos a que se sumen a nuestros movimientos, pues los enemigos son los ricos, el Estado ellos no podrán limites a su naturaleza sanguinaria para acabar con nosotros ". ⁷³

Es sumamente importante aclarar que el conflicto real con el Ejército Mexicano por parte del EZLN, inicio el día 2 de enero de 1994 y duraría hasta diez días posteriores que se resumen de la siguiente forma:

DOMINGO, 2 DE ENERO DE 1994.

Este es el primer día en que se presentan combates entre el EZLN y el Ejército Mexicano. El primer enfrentamiento se lleva acabo cerca de Rancho Nuevo en donde un microbús en el que en su interior viajaban Zapatistas, cae bajo fuego de ametralladora de un helicóptero del ejército, además de recibir un obús de bazuca. En éste desigual enfrentamiento pierden la vida 14 Zapatistas, cuyos cadáveres permanecen varios días en el lugar de los acontecimientos. En Ocosingo también se presentan combates, aproximadamente 50 Zapatistas se encierran en el Mercado Municipal lo que resulta ser una trampa mortal para ellos. Por otro lado en el Centro de Readaptación Num. 5 de San Cristóbal de las Casas, los Zapatistas ponen en libertad a 178 presos que están reclusos, además de apoderarse de armamento que se encuentra dentro del reclusorio.

⁷³. CAMACHO GUZMAN OSCAR. Definió los motivos de acción política del ejército zapatista . "La Jornada." 7 de enero de 1994. P.11.

Este día una ambulancia es destruida por el fuego de mortero y ametralladoras, del cual resultan heridos dos socorristas uno de ellos muere más tarde. Lo anterior motiva a la Cruz Roja a retirarse de la zona en conflicto.

" En otro frente el general Absalón Castellanos Domínguez es capturado en un rancho de San Joaquín, 36 kilómetros al oriente de Comitán". ⁷⁴

Posteriormente llegan helicópteros a los sumideros a 5 kilómetros del cerro de San Cristóbal, de ahí los soldados avanzan hacia el Palacio Municipal que ocupan sin resistencia pues ya había sido abandonado por los Zapatistas, al ver a los soldados avanzando a paso de carga.

LUNES 3 DE ENERO.

Continúan llegando soldados a la zona de conflicto. Se dice que son miles. En Ocosingo siguen los tiroteos, las tropas federales han sido reforzadas con batallones que fueron traídos desde Tabasco.

Se da un fuerte enfrentamiento en el Escopetazo, a 34 kilómetros de Tuxtla Gutiérrez, es el tema candente, las comunicaciones se interrumpen. Ante los rumores. Se extiende el pánico en Tuxtla Gutiérrez; la gente se refugia en sus casas.

Por su parte, los rebeldes abandonan los pueblos Oxchuc y Abasolo. Antes incendian los Palacios Municipales, destruyen lo que pueden a golpes de marro y saquean las tiendas para llevarse alimentos.

MARTES 4 DE ENERO.

Los combates aumentan en Rancho Nuevo. Ha llegado más fuerza aérea aviones

⁷⁴. Notimex Plagia el EZLN al ex gobernador de Chiapas Absalón Castellanos. "La Jornada" 3 de enero de 1994. p.12.

y helicópteros sobre vuelan la zona sin descanso.

En Ocosingo continúan los combates, quedan muchos cadáveres de Zapatistas en las calles. Asimismo, se recrudece la guerra con la imagen que daría la vuelta al mundo en donde a parecen cinco cadáveres de Zapatistas, supuestamente ejecutados con el tiro de gracia.

La guerra llega de nuevo a San Cristóbal. Esta vez en forma de tableteo de ametralladoras y fuego de aviones y helicópteros al sur de la ciudad. Las comunidades afectadas son los barrios del Corralito, Pinabetal, San Isidro, El Ocotal, Santa Lucia, San José Buena Vista, El Carrizalito, San José del Carmen, San Antonio el Porvenir, y Peña María.

Al estadio de fútbol de San Cristóbal llegan, los primeros camiones cargados de cadáveres. Las autoridades cierran la zona para impedir el paso de curiosos y periodistas. Helicópteros del ejército y de la PGR trasladan cuerpos a Tuxtla.

Se Habla de la presencia de 10,000 soldados en Chiapas y más de 100 vehiculos de guerra tanques y vehículos blindados.

En torno a Palenque se tiende un cerco militar, la zona arqueológica es ocupada anta la amenaza de guerra de los rebeldes, mientras tanto el EZLN abandona las poblaciones de Ocosingo y Altamirano. Iniciando un repliegue hacia la selva lacandona.

Por otra parte, Tuxtla Gutiérrez se convierte en una fortaleza, el ruido de aviones y helicópteros es constante durante el día y parte de la noche, la gente empieza acostumbrarse al ruido de la guerra.

MIERCOLES 5 DE ENERO.

De acuerdo con los informes obtenidos éste es el peor día de la guerra entre el

ejército mexicano y el EZLN, tanto por el número de bajas en ambas partes como por lo sangriento de los combates.

En el Municipio de Ocosingo, los combates continúan esporádicamente. Francotiradores detienen el avance del ejército, los disparos son intermitentes, lo que no permite el descanso de sus moradores. Salen de la ciudad los primeros refugiados, al parecer no llega ninguna ayuda, y, por tanto, la ciudad está completamente bloqueada.

En rancho nuevo se da a conocer la tragedia, un vehículo combi lleno de civiles es baleado y mueren cuatro personas. La versión; un zapatista se espanta al ver el retén y encañona al conductor para que éste lo evadiera.

Cinco meses después el chofer relató que al detenerse para la revisión, el vehículo recibió varias descargas de metralla por parte de los soldados sin que mediara motivo alguno, murieron a causa de ello cuatro personas, después pudo ver a un soldado, poniéndole una pistola en la mano a la persona que cayó en el asiento delantero del lado del chofer.

Por otra parte, todo parece indicar que los zapatistas han demibado un helicóptero del ejército, también se habla de que un grupo de zapatista cae dentro de la línea de fuego del Ejército Federal, siendo éstos totalmente masacrados, lo anterior sucedió por el rumbo de El Corralito.

Ese día, el gobierno federal propone un cese al fuego, sin embargo, para que esa propuesta se efectuara el EZLN debía cumplir con cuatro condiciones:

- 1) Cese inmediato del fuego.
- 2) Que los rebeldes depongan las armas.
- 3) Que identifiquen a sus lideres y dirigentes y que devuelvan la dinamita

robada.

4) Que devuelvan a los rehenes y secuestrados.

De las anteriores condiciones, es posible advertir que el Gobierno Federal no quería un cese al fuego, sino una rendición incondicional por parte del EZLN.

JUEVES 6 DE ENERO.

El ejército cierra las carreteras de la zona, se supone que dará una solución drástica al conflicto, ningún periodista puede entrar o salir de la zona de combate.

El Presidente de la República dirige un mensaje a la nación y reitera su voluntad al diálogo al respecto estricto a la ley, ofrece continuar los programas de gobierno de asistencia a la población.

Continúan los combates intermitentes en el cuartel de Rancho Nuevo. Las fuentes militares mencionan que agresores disparan contra soldados, los que repelen la agresión.

En el Municipio de Ocosingo, continúan oyéndose disparos esporádicos por parte de la población; el ejército comienza a patrullar los alrededores de la ciudad.

VIERNES 7 DE ENERO.

En el Distrito Federal, estalla en plaza universidad un coche bomba, aproximadamente a la 1:20 a.m. Una violenta explosión se escucho en varias calles a la redonda y produjo cinco lesionados; hubo destrozos materiales.

El acceso a Ocosingo y a San Cristóbal es cerrado por completo por parte del ejército federal.

"Trascendió en Chanal, según fuentes militares, que los guerrilleros si lograron penetrar por cierto lapso en la zona militar Num. 31 en Rancho Nuevo en donde habrían

retirado alrededor de 180 ametralladoras y un número no determinado de granadas, además de sufrir la avería de seis vehículos aéreos".⁷⁵

Por otro lado se estrecho el cerco militar en Tanajapa. Un convoy de 12 vehículos blindados, con 2 camiones de combate y 10 camiones de fusileros paracaidistas, se colocan en formación de combate, resguardando el entronque hacia el poblado de Tenejapa.

En San Cristóbal de las Casas, se reporto que un comando de por lo menos 400 integrantes del EZLN dispararon contra aviones de la Fuerza Aérea Mexicana, ya que en ésta zona los aviones sobrevuelan a baja altura y por lo tanto intentaban sorprenderlos.

También se encuentra totalmente bloqueada la carretera a Comitán, militares se encuentran apostados a escasos tres kilómetros de la ciudad y no permiten el paso a ninguna persona.

Por otro lado, la Secretaria de Gobernación informa de 15 centros de adiestramiento del EZLN: seis en Las Margaritas, cinco en Ocosingo, dos en Sabanilla, uno en Altamarino, y en otro en Chanal.

La mayoría de las poblaciones en Chiapas quedan aisladas por la acción de guerra, en Los Altos, el ejército federal reporta que hasta el momento ha detenido a 106 sospechosos de pertenecer al EZLN.

SABADO 8 DE ENERO.

En Ocosingo se respira el miedo por la intensidad de los combates. El silencio se impone, domina y asusta a los habitantes de Ocosingo.

⁷⁵ LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Consigna a nueve "transgresores" en Tuxtla Gutiérrez, "La Jornada". 2 de enero de 1994.

El cuartel Rancho Nuevo es atacado por octava ocasión, a diferencia de los anteriores, el ataque se da aproximadamente a las 8 de la noche. Primero dejaron sin luz los edificios del cuartel para después llegar a corta distancia.

En Comitán empiezan a racionarse los alimentos y el agua. En el radio se avisa que racionara el consumo de agua y que el suministro será periódicamente interrumpido.

DOMINGO 9 DE ENERO.

Son ocho días de ataques consecutivos al cuartel de Rancho Nuevo. Éste fue el último ataque al cuartel.

Impide el ejército federal el paso de las caravanas a la zona del conflicto por razones de protección a la ciudadanía, lo que deja aislada a la cuarta parte de Chiapas. Los promotores de la marcha demandan el cese al fuego. Se da acceso a organizaciones humanitarias a las zonas del conflicto, no obstante, la caravana es detenida a la salida de San Cristóbal.

Existe un estado de guerra de facto, denunció un vocero de la Red Nacional de Derechos Humanos, porque el gobierno no quiere admitir que se está enfrentando con grupos armados y esto se convierte en una guerra sucia

Por su parte, numerosas falsas alarmas por avisos de explosiones provocan la evacuación de edificios tales como el de "La Jornada". La terminal de autobuses Tapo, mercados, la sede del PRI capitalino y edificios delegacionales, entre otros, lo que provoca cierto temor entre los habitantes de la República.

LUNES 10 DE ENERO.

El Presidente de la República, nombra como mediador para la Paz y la Reconciliación en Chiapas a Manuel Camacho Solís, tal acto demuestra la voluntad del

gobierno federal para pacificar el Estado de Chiapas.

Mientras tanto, en la zona del conflicto, el ruido de aviones helicópteros y camiones del ejército es constante, y esto llega a formar parte de la vida cotidiana de los habitantes de la zona en conflicto.

MARTES 11 DE ENERO.

El mediador para la Paz y la Reconciliación en Chiapas, Manuel Camacho Solís, reconoce la existencia del EZLN, en una reunión efectuada en San Cristóbal de las Casas, lo acompaña el obispo de la Diócesis Samuel Ruiz García, Manuel Camacho ofreció una salida digna sin exterminio.

Mientras tanto, continúan las falsas alarmas de colocación de bombas en diferentes puntos de la ciudad de México. Algunas actividades se paralizan momentáneamente, ya que ante cada amenaza debe evacuarse el lugar.

En el Municipio de las Margaritas, unos 15,000 efectivos del ejército mexicano con artillería y tanques, ocupan unos dos kilómetros a lo largo de la carretera de las Margaritas hacia la comunidad de Tojolabal, donde supuestamente se encuentra el cuartel general de los insurgentes y donde se dice tienen detenido al general Absalón Castellanos Domínguez, avanzan hasta la altura del Momón, de donde se supone se realizaría el último ataque por parte del ejército mexicano hacia las filas del ejército zapatista.

En otro frente, la ciudad de Ocosingo es símbolo de una ciudad martirizada por los intensos tiroteos de los días anteriores entre las fuerzas del ejército mexicano y los rebeldes del EZLN.

MIÉRCOLES 12 DE ENERO.

Miles de personas marchan por el Distrito Federal, exigiendo la paz en el Estado de Chiapas. Ésta es la mayor manifestación desde 1988, se dirigió desde el Monumento a la Revolución hasta la Plaza de la Constitución, el momento más impresionante fue el minuto de silencio guardado en memoria de los caídos en el conflicto.

El presidente de la República ordena el cese unilateral por parte de del ejército mexicano en Chiapas como un mensaje claro de paz y reconciliación. El ejecutivo planteó dos ofertas:

- I.- Perdón para quienes acepten la paz y la legalidad.
- II.- Mayores recursos para atender las demandas sociales de las comunidades indígenas de la selva lacandona y los Altos de Chiapas.

La decisión del gobierno federal de resolver el problema por medio del dialogo, es la mayor posibilidad que hubiera podido pasar en México y en Chiapas, ya que de haber optado por la continuación de la línea dura, esto hubiera llevado a la exterminación del indígena y del pueblo chiapaneco.

Es de mencionar que el Ejército Federal Mexicano se encuentra conformado en sus bases por soldados y sargentos indígenas, mexicanos que por escapar de la miseria, han ingresado a las fuerzas armadas, lo que da como resultado que es el pueblo contra el pueblo, y de haber continuado ésta situación, resultaría una guerra civil de hecho, que hubiera dejado una huella imborrable en la memoria del pueblo mexicano, así como en la de opinión pública internacional que, considera a México como uno de los países que más luchan por la paz en el ámbito internacional.

Una vez que hemos tratado aunque en forma breve, los acontecimientos bélicos,

que ocurrieron al surgir el autodenominado EZLN, es de relevante importancia para la presente investigación, estudiar aunque sea en forma somera, **LA REACCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL**, que provocó el surgimiento del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional".

- REACCIÓN NACIONAL.

A partir de la aparición del autodenominado EZLN el día 1º de enero de 1994. las reacciones nacionales e internacionales, no se hicieron esperar, muchas de las cuales fueron condenando la violencia y muchas otras a favor del EZLN, no avalando la violencia, pero sí justificando el alzamiento por las condiciones de miseria y opresión en que el gobierno ha tenido a los indígenas Chiapanecos.

Por otro lado los medios de comunicación, trataron de confundir a la opinión pública, haciendo creer a ésta que en el Estado de Chiapas no estaba sucediendo nada, sin embargo, mientras esto ocurría, en Chiapas se presentaban combates entre el ejército mexicano y el EZLN, los cuales dejaban un número considerable de muertos y heridos.

Asimismo, los diversos medios de comunicación nacionales, daban conocer una cifra mínima de muertos y heridos cuando en realidad éstos eran innumerables.

Por lo que se refiere a la reacción de la iglesia católica no fue de sorpresa, sino que se trataba de un acontecimiento que ellos ya esperaban; es de destacar que, la iglesia católica fue considerada por el gobierno mexicano como un eje para el alzamiento de los indígenas chiapanecos se consumara.

El personaje del clero más involucrado en el conflicto chiapaneco fue el obispo, Samuel Ruiz García, quien fue principal figura pública de la vida social y política de

Chiapas, fue acusado de incitar a la rebelión de los indígenas, desde el gobierno de Absálon Castellanos, Patrocinio González y Elmar Setzer, además, se le consideraba un contacto con los grupos guerrilleros de Centroamérica.

Para quien fue obispo de la Diócesis de San Cristóbal, el levantamiento guerrillero en Chiapas, fue consecuencia de la extrema pobreza en que viven los indígenas chiapanecos; aunado a lo anterior, los problemas de cacicazgo y represión por parte del gobierno estatal.

Por otra parte, la iglesia católica, señala que no avala el movimiento armado, ni el recurso de la violencia, pero establece que éste movimiento armado debe de servir como una advertencia del peligro que significa dejar en el abandono a los diferentes grupos marginados, no sólo del Estado de Chiapas, sino de México entero.

Los ex candidatos a la presidencia de la República, Cuauhtémoc Cárdenas Solórzano (PRD) y Diego Fernández de Cevallos (PAN), dieron su opinión en cuanto a los acontecimientos presentados en Chiapas. Cárdenas comentó que, no es recurriendo al uso de las armas como pueden resolverse hoy los grandes problemas del pueblo mexicano.

Pues hace mención que la violencia sólo conduce al derramamiento de sangre, la destrucción del país, lo que ocasiona un mayor atraso social. Para Cárdenas, los problemas sociales, agrarios y políticos de Chiapas fueron olvidados durante mucho tiempo y por tal razón se presentó la rebelión, por lo que considera que es urgente e indispensable frenar en Chiapas los desmanes de las autoridades locales y de los caciques de la región, resolver conforme a derecho los problemas agrarios y aplicar programas de emergencia en la educación y fomento económico en especial para los

grupos indígenas.

Por lo que se refiere a Fernández de Cevallos sólo se concretó a lamentar lo sucedido y se pronunció por una solución rápida y sin derramamiento de sangre.

Por otra parte, los militantes del Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del pueblo (PROCUP) y el Partido de los Pobres (PP), en un comunicado manifestaron que, las condiciones generales del país fueron la causa del surgimiento y fortalecimiento del EZLN, también manifestaron que existieron causas sociales, económicas y políticas que legitimaron la existencia y accionar de un movimiento armado revolucionario, de entre las que nombran la concentración de la riqueza en manos de un pequeño grupo de oligárquicos financieros.

Por aquellos primeros días de 1994, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) a través de un comunicado manifestó que, lo importante en aquel momento era que se presentase el cese al fuego para evitar la pérdida masiva de vidas humanas, también señalaba que la tarea de la CNDH en Chiapas consistiría principalmente en prestar apoyo a la población civil, además de recopilar información sobre las violaciones de derechos humanos que pudieran presentarse en el conflicto. Así mismo, informo que no serían permisibles ni la ejecución sumaria, ni forzosa, ni la detención ilegal; quienes cometan éstas acciones se harán acreedores a las penas que las leyes imponen.

Sin embargo, dentro de los combates nos se respetaron los derechos humanos, pues como lo dieron a conocer posteriormente los medios de comunicación, la ejecución sumaria, la desaparición y la detención ilegal fueron elementos que formaron parte de los combates. Esto se pudo observar cuando encontraron cerca del mercado De San Cristóbal, cinco cadáveres de zapatistas con el tiro de gracia en la cabeza, las

desapariciones fueron más comunes, pues algunos indígenas fueron hechos prisioneros por el ejército mexicano y hasta la fecha no han aparecido. En cuanto a las detenciones ilegales éstas eran algo cotidiano, ya que sin causa alguna , y sin orden dictada por autoridad judicial, los miembros del ejército mexicano realizaron innumerables detenciones ilegales.

Por su parte, la reacción del gobierno chiapaneco fue de desconcierto y sólo se concretaron a decir que los campesinos que se levantaron en armas estaban manipulados por individuos con evidente capacitación militar, manifestaron que algunos sacerdotes de la Teología de la Liberación se vincularon con el grupo de alzados, también culparon de éste levantamiento al Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo (PROCUP) y el Partido de los pobres.

También en un comunicado, invitaron a evitar enfrentamientos y ofrecieron tolerancia y prudencia para evitar actos violentos.

Asimismo, la Secretaria de Gobernación llamó a los integrantes del EZLN a deponer la actitud asumida y los invito a una negociación pacífica. A su vez Gobernación aceptó el rezago histórico en que se encuentran los chiapanecos, sin embargo, manifestó que una demanda justa no es pretexto para violentar el orden jurídico y confrontar a la autoridad.

Por su parte la Secretaria de la Defensa Nacional, emite un comunicado el día 2 de enero de 1994 en el que se informo lo siguiente:

“A raíz de los acontecimientos del 30 de diciembre pasado en el poblado de San Miguel, proseguidos durante la madrugada del día primero del actual, en el que un grupo de transgresores de la ley se apoderaron de las poblaciones de Ocosingo, Altamirano,

las Margaritas y San Cristóbal de las Casas..... a las 13:00 horas comenzó la agresión de los alzados contra el campo militar... fue rechazada con éxito hasta las 18:00 horas, los resultados han arrojado por parte de nuestras tropas cinco muertos y seis heridos. Por parte de los agresores se han localizado, hasta el momento los cuerpos de 24 individuos. Se estima que sus heridos fueron evacuados".⁷⁶

- REACCIÓN INTERNACIONAL.

La reacción internacional fue generalmente de sorpresa y básicamente se pronunciaron en defensa de los derechos humanos, tanto de los combatientes, como de la población civil, sin embargo, también hubo quien apoyó las acciones realizadas por ejército mexicano, las cuales estuvieron comandadas por el ex presidente de la República Carlos Salinas de Gortari.

A continuación se describe en forma breve algunos puntos de vista de la opinión pública internacional en cuanto a lo ocurrido en los Altos de Chiapas.

En los Estados Unidos, las organizaciones humanitarias, protestaron al conocer los informes sobre violaciones de derechos humanos en Chiapas, así mismo condenaron las acciones del ex presidente Carlos Salinas de Gortari.

Human Rights Watch-Americas, dirigió una carta al ex presidente Salinas, ya que uno de sus observadores presente en las zonas del conflicto, se pudo percatar de las graves violaciones a las normas del Derecho Internacional, las cuales rigen el comportamiento de todas las partes en conflictos armados.

El grupo humanitario cita varios casos específicos: La muerte de catorce rebeldes, asesinados fuera de combate, la de otro 7 armados en Ocosingo con señas de

⁷⁶ ROMERO JACOBO CÉSAR. Op. Cit. p. 25.

haber recibido el tiro de gracia , además de haber sido torturados, indiscriminados que ocurrieron sin presencia rebelde en el área.

El New York Times, dedicó dos terceras partes de sus artículos a la represión y a la violación de derechos humanos en Chiapas.

En Madrid, la Agrupación Política Española Izquierda Unida (IU) demanda al gobierno español, que pidiera al ex presidente Salinas, el cese de la represión indiscriminada en Chiapas y la búsqueda de una salida política a la insurrección campesina, pues mencionaron que resulta inaceptable tratar de solucionar los problemas por la vía armada o militar, ya que el origen de la revuelta está en la injusta distribución de la riqueza en América Latina.

Por otra parte, la Central Sindical Comunista Comisiones Obreras (CCCO) se pronuncio para que se emplearan todas las vías de diálogo y de negociación posibles para resolver las causas que motivaron las protesta popular.

En Canadá, Edward Broadb, director del Centro Internacional para los Derechos Humanos con sede en Montreal, reclamo la creación de una Comisión independiente conformada por miembros de los tres países integrantes del Tratado de Libre Comercio (TLC) a fin de que se investigaran las consecuencias del Tratado en cuanto al tema de los derechos humanos.

El gobierno de Nicaragua lamentó los hechos ocurridos en el sureste mexicano y manifestó que la vía del diálogo era lo idóneo para encontrar soluciones pacíficas y efectivas a los problemas sociales.

Por su parte el gobierno de Costa Rica, expreso su solidaridad para el entonces presidente Carlos Salinas, mediante un comunicado. se dijo que la violencia no se

justifica de ninguna manera y por tal motivo, expresaban su apoyo al ex mandatario mexicano.

La prensa europea, expreso su opinión con respecto a los acontecimientos que se presentaron en Chiapas, los que se negaban a dar crédito a las versiones del gobierno mexicano, y manifestaron que las condiciones de atraso y miseria en que vive la población indígena fueron la causa principal del levantamiento y no la manipulación de grupos armados externos.

Las arriba citadas, fueron algunas impresiones emitidas por parte de la comunidad internacional, organizaciones no gubernamentales, así como de jefes Estado, respecto de los acontecimientos sucedidos en Chiapas, como es posible observar, la mayoría de las opiniones antes mencionadas son el sentido de buscar una salida pacífica a través del diálogo para dar fin al conflicto.

Por otra parte, la comunidad internacional se pronunciaba porque el gobierno mexicano respetará los derechos humanos de la población civil y de los combatientes; sin embargo, éste reclamo no fue escuchado por parte del gobierno mexicano, pues durante el tiempo que duro el conflicto se presentaron un sin número de violaciones a los derechos humanos, por parte del ejército mexicano, no sólo contra los rebeldes, sino también en contra de la población civil.

4.3.- PROPUESTAS DEL AUTODENOMINADO "EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL" ANTE SU APARICIÓN.

Los puntos que a continuación se en listan, fueron las propuestas para el diálogo

que el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", propuso al gobierno las cuales fueron publicadas por el Diario "El Universal", el día 2 de enero de 1994:

PUNTO NÚMERO UNO:

El autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", demandó que se convocara a una elección verdaderamente libre y democrática, con igualdad de derechos y obligaciones para las organizaciones políticas que luchan por el poder.

PUNTO NÚMERO DOS.

En éste punto se planteaba la renuncia del ex presidente Carlos Salinas de Gortari y de los gobernadores que llegaron al poder fraudulentamente.

PUNTO NÚMERO TRES.

En este punto, el autodenominado "Ejército Zapista de Liberación Nacional", pide su reconocimiento como fuerza beligerante.

PUNTO NÚMERO CUATRO.

Aquí el autodenominado EZLN, pide un nuevo pacto a la federación que acabe con el centralismo y permita el autogobierno en las comunidades indígenas.

PUNTO NÚMERO CINCO.

En éste inciso el EZLN demanda que las elecciones generales en Chiapas se verifiquen de manera transparente y democrática.

PUNTO NÚMERO SEIS.

Se plasman las demandas del EZLN, en cuanto a la realización de obras de infraestructura para dotar de servicio de energía eléctrica a las comunidades indígenas.

PUNTO NÚMERO SIETE.

El EZLN pide una revisión a fondo del Tratado de Libre Comercio (TLC) y el

alcance de sus impactos en las comunidades indígenas.

PUNTO NÚMERO OCHO.

Puede decirse, que se trata de uno de los puntos más importantes, ya que aquí, el EZLN se refiere al grave rezago agrario existente en Chiapas, considerándolo uno de los factores claves de la inconformidad que desembocó en el levantamiento armado.

PUNTO NÚMERO NUEVE.

Aquí, se hace referencia a las demandas de salud que reclamaba el EZLN para las comunidades indígenas.

PUNTO NÚMERO DIEZ.

Establece las demandas del EZLN para una información veraz

PUNTO NÚMERO ONCE.

En éste se solicita la construcción de viviendas en las comunidades rurales.

PUNTO NÚMERO DOCE.

Se plasma la exigencia del EZLN, para establecer programas que erradiquen el analfabetismo en los pueblos indígenas.

PUNTO NÚMERO TRECE.

Trata sobre la exigencia del EZLN, para que las lenguas de todas las etnias sean oficiales, además se pide que su enseñanza sea obligatoria en todos los niveles.

PUNTO NÚMERO CATORCE.

Se argumenta que sean respetados los derechos indígenas, su cultura tradiciones.

PUNTO NÚMERO QUINCE.

Expone que los pueblos indígenas, están hartos de vivir en la ignorancia, la

discriminación y el desprecio por parte de las autoridades.

PUNTO NÚMERO DIECISEIS.

El EZLN, argumenta que los indígenas tienen el derecho de autogobernarse.

PUNTO NUMERO DIECISIETE.

El EZLN, reclama una justicia administrada por las propias etnias, de acuerdo a sus costumbres y tradiciones

PUNTO NÚMERO DIECIOCHO.

Aquí, se reclaman mejores salarios.

PUNTO NÚMERO DIECINUEVE.

El EZLN, demanda precios más justos para los productos del campo.

PUNTO NÚMERO VEINTE.

El EZLN, pide mayor protección a los recursos de las zonas indígenas.

PUNTO NÚMERO VEINTIUNO.

Se reclama que las deudas de los indígenas por crédito, préstamo, e impuestos sean anuladas

PUNTO NÚMERO VEINTIDOS.

Se reclama como punto principal, la atención de los problemas de desnutrición y del campo.

PUNTO NÚMERO VEINTITRES.

Se pide la liberación inmediata e incondicional de todos los presos políticos indígenas del país.

PUNTO NÚMERO VEINTICUATRO.

Aquí demanda el EZLN que el ejército federal y las policías de seguridad pública

y federales ya no ingresen a las zonas rurales para desalojar, reprimir y bombardear.

PUNTO NÚMERO VEINTICINCO.

Aquí, se exige que sean indemnizadas las víctimas de la guerra.

PUNTO NÚMERO VEINTISÉIS.

El EZLN, expone que los campesinos tienen derecho a vivir en paz y tranquilidad.

PUNTO NÚMERO VEINTISIETE.

El EZLN, demanda la desaparición del Código Penal del Estado de Chiapas, porque impide toda lucha legal y pacífica.

PUNTO NÚMERO VEINTIOCHO.

Se pide, el cese de las expulsiones de los indígenas de sus comunidades.

PUNTO NÚMERO VEINTINUEVE.

Este punto, trata sobre la condición de la mujer indígena y sus demandas, sobre la solución inmediata a las necesidades más urgentes de sus comunidades.

Se plantea una mejor condición de vida para las mujeres campesinas e indígenas y se proponen diversos proyectos para alcanzar éste objetivo.

PUNTO NÚMERO TREINTA.

Aquí, se propone una de las demandas reiteradas del EZLN; juicio político a Patrocinio González Garrido, Absalón Castellanos, y Elmar Setzer.

PUNTO NÚMERO TREINTA Y UNO.

Los integrantes del EZLN exigen respeto a sus vidas.

PUNTO NÚMERO TREINTA Y DOS.

El EZLN, exige que las agrupaciones de derechos humanos, no sean gubernamentales, porque de ser así se cometen muchas arbitrariedades.

PUNTO NÚMERO TREINTA Y TRES.

Se pide la creación de una comisión nacional de paz con justicia y dignidad, formada por personas ajenas al gobierno.

PUNTO NÚMERO TREINTA Y CUATRO.

En éste último punto, el EZLN pide que la ayuda humanitaria sea enviada a través de representantes de las etnias indígenas.

4.4.- POSICIÓN DEL GOBIERNO MEXICANO ANTE EL SURGIMIENTO DEL AUTODENOMINADO "EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL".

Ante el surgimiento del autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", el día primero de enero de 1994, la posición del gobierno tanto federal como local fue de sorpresa y de zozobra, ya que precisamente éste día entraba en vigor el Tratado de Libre Comercio con Canadá y los Estados Unidos, lo cual según el gobierno mexicano nos llevaría a traspasar la barrera del tercer mundo en la que nos encontrábamos (y nos encontramos) y pasaríamos a formar parte del primer mundo capitalista, por lo que el gobierno no esperaba un movimiento armado de tales magnitudes.

El gobierno federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, "llamó a los integrantes del autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional a deponer la actividad y a establecer, dentro de los causes legales, el diálogo al que han estado dispuestas y siguen estando dispuestas las autoridades municipales estatales y

federales".⁷⁷

El gobierno de la República, señaló Gobernación, asumió que ante el grave rezago histórico que padece la región la demanda social es y sigue siendo válida, sin embargo, advirtió que una demanda justa no se puede argumentar como pretexto para violentar el orden jurídico y confrontar a la autoridad.

Se hace mención que la actitud de prudencia del gobierno federal debe entenderse como una opción para establecer la relación constructiva que la región demanda y no como la decisión de cancelar alternativas en que su circunstancia garantice la prevalencia del orden y la seguridad social que demanda la sociedad civil de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Altamirano y las Margaritas.

Estos y otros puntos formaron Parte de la preocupación por parte del gobierno federal para evitar la confrontación del ejército mexicano con los sublevados, y con esto, evitar el derramamiento de más sangre de inocentes.

Así el día cinco de enero de 1994, el gobierno federal propuso un cese al fuego al grupo armado con la condición de que los miembros del EZLN depusieran las armas; para ello, el gobierno reitero la necesidad de un diálogo inmediato, bajo las siguientes condiciones: decretar el cese al fuego, y agresiones a los pueblos y a las personas, la deposición y entrega de las armas, la devolución de los rehenes y los secuestrados, la identificación de los interlocutores y dirigentes del grupo armado. Así con esta declaración, el gobierno federal propone un cese a las hostilidades y ofrece una postura hacia el diálogo.

⁷⁷. GARCIA VILLALOBOS RICARDO: Insta Gobernación al diálogo ante los sucesos en Chiapas. "La Jornada" 2 de enero de 1994.

Después de haberse cumplido una semana del levantamiento del EZLN, el día 9 de enero de 1994 el ex presidente Carlos Salinas, anuncio la creación de una comisión especial la cual gozaría de completa autonomía, con el fin de proponer el diálogo y posibles soluciones y así evitar el conflicto entre los alzados y el gobierno.

También se llevaron a cabo una serie de cambios en el gabinete presidencial, producto del conflicto en Chiapas, así Patrocinio González, dejó la Secretaría de Gobernación, para que asumiera el cargo el Doctor Jorge Carpizo; al mismo tiempo que era nombrado como mediador para la paz y reconciliación Manuel Camacho Solís, de acuerdo con el gobierno federal éste acto demostraba la voluntad del gobierno federal de pacificar la región.

El mediador para la paz y la reconciliación reconoce la existencia del EZLN en una conferencia de prensa en San Cristóbal de las Casas, él a su vez ofreció una salida digna, sin exterminio de los alzados, por lo que habría nuevas opciones para pacificar la región.

Así, el 12 de enero de 1994, el ex presidente Salinas ordenó el cese unilateral al fuego por parte del ejército mexicano, como un mensaje claro de paz y reconciliación. El entonces jefe del Ejecutivo planteó dos ofertas el perdón para quienes aceptaran la paz y la legalidad, y mayores recursos para atender las demandas sociales de las comunidades indígenas de la selva lacandona.

Dentro del perdón ofrecido por parte del gobierno mexicano se encuentra la Ley de Amnistía que se aplicaría a todos aquellos individuos que se sometieran a los lineamientos establecidos en ésta; todo lo anterior con el objeto de llegar a una posible reconciliación por la paz.

Además de éstas proposiciones, el gobierno deja entrever su interés por llegar a la reconciliación para una paz digna, por lo cual dio su contestación al pliego de compromisos para la reconciliación y la paz ofrecidas por el EZLN, las cuales fueron publicadas por el Diario "El Universal", el día 2 de marzo de 1994, (como recordara el lector de ésta tesis dichas propuestas fueron citadas en el punto anterior), en la cual el gobierno dejó ver claramente su posición con respecto al conflicto chiapaneco, el gobierno contestó el pliego de la siguiente forma.

Por lo que se refiere a los puntos número 1 y 2, el documento compromiso para una paz digna establecía que, existe la genuina disposición del gobierno federal, para que se convoque al Congreso de la Unión a un periodo extraordinario de sesiones, para discutir y aprobar reformas que garanticen la participación ciudadana, y de todas las fuerzas políticas en el proceso electoral de 1994, de manera que ninguna fuerza política tuviera ventajas en la organización electoral.

El punto número 3 establecía que sería el propio EZLN el que decida el tipo y naturaleza de su participación social o política en el futuro, puesto que ésta deberá ser de acuerdo con la Constitución, el gobierno facilitara cualquier registro que le sea solicitado.

El punto número 4 se refiere, a que las demandas de las comunidades indígenas serán atendidas a través de una ley general derechos de las comunidades indígenas; el Ejecutivo federal enviara al Congreso de la Unión una iniciativa para crear la mencionada ley.

El punto número 5 menciona, que se creara una nueva ley estatal electoral, que garantice la imparcialidad del proceso electoral, por otra parte, se crearán nuevos

distritos electorales que garanticen la representación de todas las etnias en el Estado de Chiapas.

Se reforma la Constitución del Estado y la Ley Orgánica Municipal para crear nuevos municipios en el territorio de los Ayuntamientos de Ocosingo y Las Margaritas.

El punto número 6 expone que, se ampliaran los programas de electrificación en las comunidades rurales para duplicar su ritmo anualmente.

El punto número 7 refiere que, la Secretaría de Comercio, en un plazo de 90 días, evaluara cuidadosamente los efectos del Tratado de Libre Comercio, y a partir de éste análisis preparar esquemas de capacitación laboral para las comunidades indígenas.

El punto número 8, propone nuevas reformas a los artículos 4 y 27 de la Constitución, en los párrafos referentes a los asuntos agrarios de las comunidades indígenas, con el fin de fortalecer las facultades del Estado para la restitución de tierras y para el fraccionamiento de latifundios, por otra parte, se creara la Ley de Justicia Agraria de Chiapas.

El punto número 9, señala que se pondrá en marcha un amplio programa de rehabilitación de hospitales y de impulso de inversiones para fortalecer la red de atención de primer y segundo niveles.

El punto número 10 propone, que el gobierno federal otorgue la concesión para una radiodifusora indígena independiente del gobierno, dirigida por indígenas y manejada por éstos.

El punto número 11 propone, la construcción y mejoramiento de casas en las comunidades indígenas, así como la introducción de servicios básicos.

El punto número 12 señala, el establecimiento de un programa de elevación de la

calidad de la educación pública en la zona.

El punto número 13 expone, que la educación bilingüe en las comunidades indígenas sea incluida en la Ley General de los Derecho de las Comunidades Indígenas.

El punto número 14 refiere, que Ley General de los Derecho de las Comunidades Indígenas tiene como fin principal el respeto a la cultura, tradición, y derechos de los pueblos indígenas.

El punto número 15 postula la elaboración de una iniciativa de ley fundada en el artículo 4 constitucional para sancionar la discriminación de particulares contra indígenas

El punto número 16 señala, que las respuestas a los reclamos de las comunidades indígenas se encuentran contenidas en la Ley General de los Derecho de las Comunidades Indígenas.

El punto número 17 expone que, se reformara la Constitución Política del Estado de Chiapas y otros ordenamientos jurídicos con el fin de mejorar la impartición de justicia, entre los puntos relevantes se encuentra el establecimiento de distritos judiciales que coincidan con la circunscripción de las comunidades indígenas. a efecto de que los jueces del Fuero Común sean propuestos por las propias comunidades.

El punto número 18 señala que, el mejoramiento de los salarios depende de la superación en materia de adiestramiento.

El punto número 19 ofrece, la adopción de decisiones que compensen parcialmente los efectos de los cambios bruscos en los precios internacionales.

El punto número 20 expone que, el gobierno federal apoyara proyectos de desarrollo sustentable y de financiamiento de los recursos naturales.

El punto número 21 señala que, el gobierno federal establecerá una comisión de

La Secretaría de Hacienda, para evaluar la magnitud del problema, ésta tomará en cuenta las consecuencias del conflicto y presentara propuestas de solución.

El punto número 22 sugiere, un programa de atención a niños de hasta seis años afectados por desnutrición extrema.

El punto número 23 propone, establecer que al día siguiente a la firma de los acuerdos de paz se iniciara la aplicación de la Ley de Amnistía.

El punto número 24 señala que, la nueva Ley General de los Derechos de las Comunidades Indígenas, la Reforma Política Estatal y el cumplimiento de los acuerdos de paz, permitirán conciliar los intereses en el Estado de Chiapas.

El punto número 25 refiere que, habrá apoyos monetarios a víctimas, viudas y huérfanos derivados del conflicto.

El punto número 26, reafirma el compromiso del gobierno para alcanzar una paz digna en Chiapas.

El punto número 27 señala, que habrá un nuevo Código Penal, cuya orientación será respecto de las garantías individuales.

El punto número 28 propone que la expulsión de indígenas de las comunidades de éstos sea tipificada como delito en el Nuevo Código de penal del Estado de Chiapas.

El punto número 29 ofrece, mejorar las condiciones de vida de las mujeres indígenas.

El punto número 30 establece, que los acuerdos antes señalados buscan hacer frente a las tentaciones que generan los rencores.

El punto número 31 refiere, que con los acuerdos de paz y las garantías de la ley de Amnistía no sólo se respeta la vida de los miembros del EZLN, sino también que no

habrá acción represiva contra sus simpatizantes.

El punto número 32 explica que, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los términos que establecen la constitución y la Ley, ha sido un importante instrumento para la defensa de los derechos de los combatientes.

El punto número 33 señala, que el gobierno creara una Comisión, que desempeñara un papel clave en la vigilancia del cumplimiento de los acuerdos contenidos en el compromiso político para una paz digna en Chiapas.

El punto número 34 sostiene, que la propuesta gubernamental es que la ayuda humanitaria para las víctimas del conflicto sea canalizada a través de los representantes de las comunidades indígenas con la participación de Organismos no Gubernamentales (ONG), y de algunas gubernamentales.

A grandes rasgos se han mencionado las respuestas que el gobierno federal dio al pliego de peticiones formuladas por el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional".

4.5.- LEY DE AMNISTÍA.

Para dar inicio a éste punto, es de relevante importancia mencionar el criterio de diversos constitucionalistas, para tener una idea más clara, de lo que se entiende por Amnistía.

Para el maestro, Felipe Tena Ramírez:

" La amnistía, es un acto legislativo que como tal, incumbe al Congreso de la Unión el cual tienen la facultad de conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento

pertenezca a los Tribunales de la Federación, según la fracción XXII del artículo 73".⁷⁸

El tratadista Daniel Moreno, comenta:

"La amnistía, es una ley con todos los caracteres de generalidades. Por lo que es aplicable a todas las personas que se encuentran en el caso previsto por la legislación. Es decir se trata de una facultad del Congreso de la Unión, artículo 73 fracción XXII. La amnistía tienen como resultado la extinción de la sanción".⁷⁹

El profesor Elisur Arteaga Nava, señala:

"La amnistía más que una institución jurídica es un fenómeno político-constitucional".⁸⁰

El autor antes mencionado señala que la amnistía no es concedida en forma desinteresada por la clase gobernante, sino que ésta la concede únicamente obligada por las circunstancias cuando es necesaria para la pacificación del país y de ésta forma consolidarse en el poder como clase gobernante. Por otra parte, la amnistía se acepta en bloque pues no es lícito aceptar una parte y cuestionar el resto, por lo que la amnistía siempre ésta elaborada a favor del gobernante.

De acuerdo con el autor arriba mencionado, la amnistía se concede cuando la clase gobernante es incapaz de castigar a una generalidad.

Por otra parte, la amnistía representa un alto costo político, por lo que la clase gobernante debe rehuir para conceder dicha ley, pero cuando la situación política requiere que ésta se otorgue, el gobernante debe procurar que ello sea atribuido a un

⁷⁸. FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa México 1991.p.475.

⁷⁹. DANIEL MORENO: Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. México 1993 p. 415.

⁸⁰. ELISUR ARTEAGA NAVA: Derecho Constitucional Estatal. Ed. Porrúa. México 1998. p. 392.

acto de bondad más que de debilidad y concesión forzada, con esto se trata de cubrir la figura de la clase gobernante, por lo que la amnistía debe ser una medida a la que la clase gobernante debe recurrir en última instancia.

Puede decirse que, la amnistía como instrumento político, debe procurar poner fin a una serie indeterminada de actos delictuosos y graves, los cuales han sido cometidos por un sin número de personas, sin embargo, se debe tener cuidado para que no se actúe con la gravedad de dichos actos, ni servir como una invitación para que otros individuos delincan.

Por último diremos que, La ley de amnistía fue creada a iniciativa del Ejecutivo Federal y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de 1994. dicha ley tiene por objeto conceder el perdón a todos aquellos individuos que hayan participado en los actos violentos suscitados en el Estado de Chiapas.

El artículo primero de la mencionada ley establece:

"Se decreta amnistía en favor de todas las personas en contra de quienes se haya ejercitado o pudiese ejercitarse acción penal ante los tribunales del orden federal, por los delitos cometidos con motivo de los hechos de violencia, o que tengan relación con ellos, suscitados en varios municipios del Estado de Chiapas del día primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro al día veinte del mismo mes y año, a las quince horas.

El Ejecutivo Federal integrara una comisión que coordinara los actos de aplicación de la presente ley".⁸¹

⁸¹ LEY DE AMNISTÍA. Porrúa México. 1999. p. 209.

Aunque sin haber tocado a fondo el tema de la Amnistía considero que, es posible tener una idea más o menos clara de lo que por ésta se entiende.

4.6.- MARCO HISTÓRICO DE LAS CONVENCIONES DE GINEBRA.

En la antigüedad los prisioneros de guerra podían ser matados torturados e incluso sacrificados; si éstos llegaban a ser perdonados, se convertían en esclavos y sólo de manera excepcional eran liberados

Ahora bien, no fue sino hasta el siglo XVIII, que se observó una tendencia general a mitigar las prácticas crueles de la guerra en aquel momento histórico, llegó a ser general la convicción de que, la cautividad debía ser solamente el medio de impedir que los prisioneros de guerra volvieran a tomar las armas.

Durante el siglo XIX, el principio de que los prisioneros de guerra debían ser tratados por su captor de forma análoga a la otorgada por las tropas contrarias, llegó a ser reconocido generalmente.

La codificación del derecho de los conflictos armados actual arranca, de la Declaración de París de 1856 sobre la Guerra Marítima, posteriormente surge la Convención de Ginebra de 1864, relativa a la Protección de los Soldados de los Ejércitos Heridos en Campaña, éste fue el primer convenio internacional humanitario.

En los años 1899 y 1907, se celebraron en la Haya, Las Conferencias de la Paz durante la celebración de éstas, se realizó el mayor esfuerzo por codificar el Derecho de la Guerra.

Las mencionadas Conferencias dieron como resultado catorce convenios, de

entre éstos destacan, el primero, relativo al arreglo pacífico de los conflictos internacionales, y el cuarto, el cual contenía el reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

En el periodo comprendido entre la Primera y Segunda guerras mundiales, surgieron el Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925, por el que se prohíbe el empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos, similares o procedimientos análogos; el Convenio de Ginebra de 1929, relativo, al trato de los Enfermos Heridos y Prisioneros de Guerra; y el Protocolo de 1936, referente al uso de Submarinos contra Buques Mercantes.

Los tiempos posteriores a la Segunda guerra mundial, se caracterizaron por el importante desarrollo del Derecho Humanitario Bélico, fue así como el día 12 de agosto de 1949, se adoptaron en Ginebra cuatro convenios: Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña; Convenio Para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar; Convenio Relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra; Convenio Relativo a la Protección de las Personas Civiles en tiempo de Guerra.

Por último, existen dos Protocolos adicionales del 10 de junio de 1977, el primero se refiere a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales, y el segundo hace referencia a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

4.6.1.- REGIMEN JURÍDICO DE LAS CONVENCIONES DE GINEBRA.

En éste punto analizaremos en forma breve el contenido de los cuatro Convenios de Ginebra, los cuales básicamente se refieren al derecho humanitario bélico.

Los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, son cuatro:

- 1.- Convenio Para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña.
- 2.- Convenio Para Aliviar la Suerte de los Heridos y Enfermos, y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.
- 3.- Convenio Sobre el Trato a los Prisioneros de Guerra.
- 4.- Convenio sobre las Protección de la Personas Civiles en Tiempo de Guerra.

Existen dos Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra, el primero relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y el segundo relativo a la Protección de la Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional.

El Convenio Para Aliviar la Suerte de los Heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, presenta diversas normas de entre las que destacan, las relativas a los conflictos armados sin carácter internacional, (artículo 3 común a los cuatro convenios), en donde se aplica la siguiente disposición:

“Las personas que no participen directamente en las hostilidades incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa serán en toda circunstancia tratados con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basadas en la raza, el color, la religión, las creencias, el sexo, el nacimiento, la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

Para tal efecto están y quedan prohibidos en cualquier tiempo y lugar respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados a la vida la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y los suplicios.
- b) La toma de rehenes.
- c) Los atentados a la dignidad personal especialmente los tratos crueles y humillantes.
- d) Las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitidas por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas por los pueblos civilizados."⁸²

Este Convenio a cerca de la protección a los heridos y enfermos que pertenezcan a las fuerzas armadas establece diversas categorías para proteger a las siguientes personas.

- 1- Miembros de las fuerzas armadas de una parte contendiente, incluidos los miembros de milicias y cuerpos voluntarios que formen parte de esas fuerzas armadas.
- 2- Miembros de otras milicias y de otros cuerpos de voluntarios incluso los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una fuerza que actúe en el interior de su propio territorio, aunque éste se halle ocupado con tal de que esas milicias, incluso los movimientos de resistencia organizada cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Estar mandada por una autoridad responsable, que responda de sus subordinados.
 - b) Llevar un signo distintivo fijo y susceptible de ser reconocido a distancia.
 - c) Llevar armas a la vista.

⁸² JOSE A. CORRIENTE CORDOBA. Op. Cit. P. 1027.

d) Ajustar sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

3.- Miembros de fuerzas armadas que profesen obediencia a un gobierno o a una autoridad no reconocidos por la potencia en cuyo poder caigan.

4.- personas que sigan a las fuerzas armadas sin formar parte de ellas; por ejemplo, civiles, corresponsales de guerra, tripulación de aviones militares, entre otros.

5.- Población de un territorio no ocupado que, al acercarse el enemigo espontáneamente tome las armas para combatir a las tropas invasoras sin haber tenido tiempo para constituirse en fuerzas armadas regulares, siempre y cuando lleven armas a la vista y respeten las leyes y costumbres de la guerra.

Por otro lado, dicho convenio, regula la búsqueda, evacuación, y el registro de los heridos, así como las prescripciones relativas a la inscripción de muertos; además protege, los establecimientos sanitarios, y al personal que preste sus servicios en ellos, así como a los miembros de la Cruz Roja Internacional.

El Convenio para Aliviar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, contiene los mismos elementos de protección que el convenio antes mencionado, pero básicamente se refiere a la guerra en el mar al establecer el Estatuto de los Náufragos que regula la entrega de los heridos enfermos o náufragos que se encuentren a bordo de hospitales o naves mercantes; también se refiere a los heridos desembarcados en un puerto neutral, a la búsqueda de víctimas después del combate, al registro de fallecidos, a los barcos hospitales, así como al personal de la Cruz Roja Internacional.

El Convenio relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra, establece las actividades del Comité Internacional de la Cruz Roja, el trato que debe darse a los

prisioneros de guerra, la responsabilidad sobre éstos y la manutención que se les debe dar durante el cautiverio; así como el interrogatorio que se debe aplicar a los prisioneros de guerra; la propiedad de éstos, las formas de evacuación; la seguridad del prisionero de guerra durante su internamiento, su alojamiento alimentación vestuario, la higiene y atención medica de dichos prisioneros; el trabajo que deberán desempeñar; las tareas que se deberán imponer, entre otras disposiciones.

El Convenio sobre la Protección a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, establece un marco jurídico general a las poblaciones afectadas por la guerra, zonas neutrales, transportes, hospitales, envíos de medicamentos y víveres; protección a infantes; comunicación familiar; zonas peligrosas, entre otras disposiciones.

El primero de los Protocolos se refiere a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Internacionales, y en su capítulo primero define conceptos elementales, tales como estatuto jurídico de las partes en conflicto, potencias protectoras, marco legal para heridos, enfermos, y náufragos, por otra parte, regula los transportes sanitarios, regula la protección a las personas civiles los bienes de éstas, entre otras disposiciones de carácter similar.

Por último, el segundo Protocolo, se refiere a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, establece el trato humano que se debe dar a las personas especialmente a las privadas de su libertad, la protección y asistencia a heridos enfermos y náufragos, la protección a la población civil; y disposiciones de carácter general.

4.7.- EL AUTODENOMINADO “EJÉRCITO ZAPATISTA DE LIBERACIÓN NACIONAL” Y LAS CONVENCIONES DE GINEBRA.

Como recordara el lector de ésta tesis, en la declaración de guerra emitida por el autodenominado “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, éste manifestó estar sujeto a lo estipulado por Las leyes de la guerra de las Convenciones de Ginebra, por lo tanto, resulta evidente que éste grupo armado, está apegando su conducta a lo estipulado por las reglas de la guerra.

El artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, se refiere específicamente a conflictos armados sin carácter internacional, que se susciten en el territorio de una de las altas partes contratantes, y se estipula que tanto las partes contratantes como las partes contendientes, estarán obligadas a aplicar las disposiciones contenidas en dicho artículo.

De acuerdo con el criterio de diversos especialistas en la materia para ser sujeto del Derecho Internacional Público, basta con tener derechos y obligaciones derivados de una norma jurídica internacional; ahora bien, el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, establece derechos y obligaciones a cargo de las entidades que son parte en un conflicto armado sin carácter internacional, en el caso particular de Chiapas dichas entidades estarían representadas por el EZLN y el Gobierno Mexicano.

Del comentario anterior, es posible deducir que, el Derecho Internacional Público, confiere derechos y obligaciones de carácter internacional al autollamado EZLN, ya que éste grupo armado se está conduciendo de acuerdo a lo señalado por las leyes de la guerra, por lo tanto es posible deducir que ésta comunidad beligerante es un sujeto del

Derecho Internacional Público.

Por otro lado, es de relevante importancia mencionar que el Estado mexicano, es parte del los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, dichos convenios fueron ratificados por México el 29 de octubre de 1952 y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de junio de 1953; por lo tanto si el gobierno mexicano es parte de éstos convenios, está obligado a respetarlos.

Otro de los ordenamientos jurídicos internacionales que atribuyen derechos y obligaciones al autollamado EZLN es el Protocolo II del 10 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra del 12-08-49, relativo a la Protección de las Víctimas de Conflictos Armados Sin Carácter Internacional, en dicho Protocolo se establece que éste desarrolla y complementa el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sin que se modifiquen sus Actuales condiciones de aplicación, y que se aplicara a conflictos armados sin carácter internacional que se desarrollen en el territorio de una de las altas partes contratantes.

El Protocolo II menciona dos requisitos que ha de reunir el grupo en armas para ser destinatario de los derechos y obligaciones en el establecidos, dichos requisitos son:

- 1) Que el grupo armado tenga cierta organización y actué bajo la dirección de un jefe responsable.
- 2) Que ejerza sobre dicho territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares continuas y concretadas.

Estos requisitos son cubiertos totalmente por el EZLN, por lo que respecta al primero de ellos el autollamado EZLN, cuenta con jerarquías militares entre los combatientes siendo el jefe de las Fuerzas Armadas el Subcomandante Marcos, además

cuenta con uniformes e insignias que diferencian los grados y funciones de cada uno de sus integrantes.

Por lo que se refiere al segundo requisito, desde que se levanto en armas el EZLN, tomo control efectivo de los siguientes municipios, San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, las Margaritas y Altamirano, abandonándolos para posteriormente establecerse en los Altos de Chiapas, lugar en donde hasta el momento se encuentra.

De los comentarios anteriores es posible deducir que, tanto el Artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra, como el Protocolo II de 1977, confieren derechos y obligaciones de carácter internacional al autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional; por lo tanto éste grupo armado es y debe ser considerado un sujeto del Derecho Internacional Público.

CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES.

CAPÍTULO V.- CONCLUSIONES.

1.- El Derecho Internacional Público comprende las relaciones entre los distintos sujetos de éste: Estados (principalmente), organismos internacionales y cualquier otra entidad que caiga dentro de su ámbito de aplicación, (Transnacionales, beligerantes e incluso personas físicas, etc.).

2.- Para ser sujeto del Derecho Internacional Público, basta contener derechos y obligaciones derivados de una norma jurídica internacional.

3.-La beligerancia es una situación que se encuentra prevista por el Derecho Internacional Público, se presenta al generarse el estallamiento de un conflicto armado, por virtud del cual una fracción determinada de la población perteneciente a un Estado, pretende obtener la autonomía o reivindicación de los derechos que el gobierno establecido no ha respetado.

4.- El Derecho Internacional Público, establece los requisitos que el grupo armado debe cumplir para ser considerado por éste, como beligerante, dichos requisitos son: Contar con autonomía propia, contar con una autoridad responsable que se conduzca de acuerdo a las reglas de la guerra y tener un control sobre determinada porción del territorio en el que actúan.

5.- La insurgencia se presenta cuando existe un determinado grupo de personas que se revelan contra las disposiciones del gobierno en turno; sin embargo, dicho grupo no reúne los requisitos indispensables para ser considerado como beligerante.

6.- El Derecho Internacional Público señala que el reconocimiento de beligerancia puede ser otorgado por un Estado extranjero o por el Estado donde se presenta el conflicto armado.

7.- El gobierno del Estado donde ha surgido el levantamiento armado, puede reconocer la beligerancia cuando lo estime conveniente, dicho reconocimiento puede ser expreso o tácito; el reconocimiento tácito existe cuando el gobierno legalmente constituido realiza actos que presuponen éste, por ejemplo la aceptación de una mediación, la declaración de un amnistio, entre otros.

8.- Los Estados extranjeros pueden reconocer a los insurgentes la calidad de beligerantes, cuando éstos cumplen los requisitos exigidos por el Derecho Internacional Público.

9.- Los distintos tratadistas, señalan los diversos requisitos que un grupo armado debe cumplir para poder ser considerado como beligerantes por la comunidad internacional, dichos requisitos son:

- a) Que el levantamiento armado producido dentro del territorio del Estado, arroje resultados favorables para los alzados, lo cual les permite dominar una parte del territorio.
- b) El dominio del territorio debe prolongarse por un tiempo considerable.
- c) En el territorio dominado por los insurgentes, debe existir un gobierno rebelde, el cual debe ejercer un control efectivo dentro del territorio.
- d) La existencia de una confrontación bélica que debe prolongarse por un tiempo determinado.
- e) Los sublevados deben contar con una organización militar propia y deben conducir la contienda como una autentica guerra.
- f) Un último requisito consiste en que, las hostilidades deben conducirse conforme a las reglas de la guerra.

10.- La diferencia entre beligerancia e insurgencia, radica fundamentalmente en que, los insurgentes o insurrectos, no cumplen con los requisitos exigidos por el Derecho Internacional Público, para poder ser considerados como beligerantes, ya que carecen de una formación militar bien definida, y no dominan una determinada porción de territorio.

11.- Cuando un grupo de personas se levanta en armas generalmente busca que se le reconozca la calidad de beligerante, pues una vez que éste ha sido reconocido, el Derecho Internacional Público le otorga derechos y obligaciones de carácter internacional destacando de entre otros los siguientes: la beligerancia no tiene efectos definitivos, sólo existe mientras dure la contienda bélica, los rebeldes no deben ser considerados ni tratados por el gobierno central como simples delincuentes, se aplican las leyes de la guerra y la neutralidad y, la más importante de todas el reconocimiento de beligerancia otorga a los rebeldes la calidad de sujeto del Derecho Internacional Público, por lo tanto tendrá derechos y obligaciones con respecto a su contraparte y con relación a terceros Estados.

12.- El primer requisito que el Derecho Internacional Público exige para conceder la beligerancia, consiste en que el grupo levantado en armas debe contar con autonomía propia, requisito que es cubierto totalmente por el “Autodenominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, ya que desde su aparición, el EZLN manifestó ser un grupo conformado en su gran mayoría por indígenas mexicanos y rechazaron cualquier acusación de depender de grupos de narcotraficantes o narco guerrilla extranjera o tener extranjeros en sus filas, por lo que expresaron contar con autonomía propia.

13.- Un segundo requisito exigido por el Derecho Internacional Público, es que el grupo alzado en armas, cuente con una autoridad responsable, requisito que también es cubierto por el autollamdo “Ejército Zapatista de Liberación Nacional”, pues de su organización se desprende que, éste cuenta con jerarquías militares entre los combatientes, siendo el Jefe de las Fuerzas Armadas Rebeldes, él subcomandante Marcos, además el mencionado grupo armado, cuenta con uniformes e insignias militares que diferencian los grados y funciones de cada uno de los integrantes del EZLN.

14.- El tercer requisito exigido por el Derecho Internacional Público, es el que establece que, el grupo levantado en armas se conduzca conforme a las reglas de la guerra; es evidente que desde el momento de su aparición el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", manifestó su voluntad de sujetarse a lo estipulado por las leyes de la guerra de las Convenciones de Ginebra; por lo que solicitó a los organismos internacionales y a la Cruz Roja Internacional que vigilaran y regularan los combates, protegiendo en todo momento a la población civil, por otra parte, manifestó respetar la vida de los prisioneros y entregar a los heridos a la Cruz Roja Internacional para su atención médica, así como dar trato humanitario a los prisioneros de guerra.

15.- El último requisito exigido por el Derecho Internacional Público, consiste en que el grupo levantado en armas tenga un control sobre determinada porción del territorio, éste requisito también es cubierto por el autodenominado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", ya que desde su alzamiento, tomó control efectivo, sobre las cabeceras municipales de San Cristóbal de las Casas, Ocosingo, Las Margaritas y Altamirano, abandonándolas para luego establecerse en los Altos de Chiapas, lugar en donde hasta el momento se encuentra.

16.- A pesar de que el "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", cumple con los requisitos exigidos por el Derecho Internacional Público, el gobierno mexicano jamás quiso concederles expresamente la calidad de beligerante, sin embargo, el propio Derecho Internacional señala que no es necesario que se presente un reconocimiento expreso por parte del Estado donde ha estallado el movimiento rebelde, sino que éste también puede ser implícito, por lo que dicho reconocimiento puede presentarse con declaraciones y acciones hacia los alzados, como ejemplo de lo anterior, el gobierno mexicano propuso la creación de una Comisión para entablar una mediación de paz y reconciliación entre el Estado y el EZLN; dicha Comisión fue precedida por Manuel

Camacho Solís, quien en declaraciones de fecha 11 de enero de 1994 reconoce a los alzados ya no como grupo transgresor de la ley (como lo catalogaba y cataloga actualmente el gobierno mexicano) , sino como el "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", y aunque no lo reconoce expresamente como grupo beligerante, tácitamente si lo reconoce al momento de proponer una mediación para la paz.

17.- Con la promulgación de la Ley de Amnistía, por el entonces Presidente de la República Carlos Salinas de Gortari, se está aceptando tácitamente el reconocimiento de beligerancia al "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", aunque dicho reconocimiento no se haya dado expresamente, ya sea por políticas internas del país o porque el conflicto se quiso minimizar, tratando de resolverlo internamente y de ésta forma no tener presiones por parte de la comunidad internacional.

18.- Toda vez que el autollamado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Derecho Internacional Público, los cuales se encuentran plasmados en diversos ordenamientos jurídicos internacionales, es posible concluir que al autollamado "Ejército Zapatista de Liberación Nacional", debió y debe otorgársele la calidad de fuerza beligerante por parte del gobierno del mexicano, y si éste reconocimiento no se dio en forma expresa, fue debido a políticas internas del país para no demostrar cierta debilidad del gobierno hacia sus gobernados y con esto poder obtener el control de la situación; sin embargo y a pesar de que el reconocimiento de beligerancia no fue otorgado expresamente por el gobierno federal, éste se dio de manera implícita, ya que el gobierno realizo acciones como el llamado a conciliar y el otorgamiento de La Ley de Amnistía, que presuponen el reconocimiento de beligerancia, luego entonces, ya no se está, considerando a los alzados como simples delinquentes, sino como sujetos del Derecho Internacional Público.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Primer curso de Derecho Internacional Público. 3ª Ed. Porrúa. México 1997.
- 2.- ARELLANO GARCÍA, CARLOS. Derecho Internacional Privado. 12ª. Ed. Porrúa. México. 1998.
- 3.- ARTEAGA NAVA, ELISUR. Derecho Constitucional Estatal. 3ª Ed. Porrúa. México 1998.
- 4.- BARBERIS, JULIO A. Los sujetos del derecho internacional Actual. 1ª . Ed. Tecnos. Madrid 1984.
- 5.- CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 120ª Ed. Porrúa. México 2000.
- 6.- CORRIENTE CÓRDOBA, JOSÉ ANTONIO. Textos Fundamentales del Derecho Internacional Público. 1ª Ed. Marcial-Pons. Madrid 1989.
- 7.- CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949. Textos tomados del libro, Textos Fundamentales del Derecho Internacional Público. CORRIENTE CÓRDOBA JOSÉ ANTONIO.
- 8.- DÍAZ CISNEROS, CÉSAR. Derecho Internacional Público. 2ª Ed. Tipográfica Editora Argentina.
- 9.- DÍEZ VELAZCO VALLEJO, MANUEL. Instituciones del Derecho Internacional Público. T.1. 6ª Ed. Tecnos. Madrid 1973.
- 10.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. 20ª Ed. Espasa Calpe Madrid 1992.
- 11.- DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. 26ª Ed. Porrúa México 1998.
- 12.- Enciclopedia Jurídica Orbea. Editorial bibliográfica Argentina. Tomo XXII. Buenos Aires 1964.
- 13.- KOROVIN, Y.A. Derecho Internacional Público. (Versión española de Juan Villalba) 1ª Ed. Grijalbo. México.
- 14.- LEY DE AMNISTÍA. Ed. Porrúa. México 1998.
- 15.- ORTÍZ AHLF, LORETTA. Derecho Internacional Público. 2ª Ed. Harla. México 1997.
- 16.- MORENO, DANIEL. Derecho Constitucional Mexicano. 12ª Ed. Porrúa. México 1998.

17.- PORRÚA PEREZ, FRANCISCO. Teoría General del Estado. 30ª Ed. Porrúa. México 1997.

18.- PROTOCOLO ADICIONAL I Y II A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DEL 12 DE AGOSTO DE 1949. Textos tomados del libro. Textos Fundamentales del Derecho Internacional Público. CORRIENTE CÓRDOBA JOSÉ ANTONIO.

19.- ROMERO JACOBO, CÉSAR. Los altos de Chiapas la Voz de las armas. Ed. Planeta 1ª Ed. México 1994.

20.- SERA VÁZQUEZ, MODESTO. Derecho Internacional Público. 16ª Ed. Porrúa. México 1997.

21.- SEPÚLVEDA, CÉSAR. Derecho Internacional. 18ª Ed. Porrúa. México 1997.

22.- SEPÚLVEDA. CÉSAR. La Teoría y Práctica del Reconocimiento de Gobierno. 2ª Ed. UNAM. México 1974.

23.- SORENSEN, MAX. Manual de Derecho Internacional Público. (Trad. A cargo de la dotación Carnegie Para la Paz Internacional) 5ª Ed. Fondo de Cultura Económica. México 1994.

24.- TENA RAMÍREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. 31ª Ed. Porrúa México 1997.

25.- VERDROSS, ALFRED. Derecho Internacional Público. (Trad. Directa del alemán por Antonio Truyol y Serra) 5ª Ed española. Aguilar ediciones. Madrid 1976.

HEMEROGRAFÍA.

- 1.- AVENDAÑO, AMADO. Del diario "El Tiempo" . San Cristóbal de las Casas. Toma grupo armado indígena cuatro ciudades de los altos de Chiapas. "La Jornada" del 2 de enero de 1994.
- 2.- CAMACHO GUZMAN, OSCAR. Definió los motivos de acción política del ejército zapatista. " La Jornada" del 7 de enero de 1994.
- 3.- DELGADO, ALVARO. EL EZLN se nutrió de grupos subversivos como la liga comunista 23 de septiembre y no sólo de las FLN, Dice el General Acosta Chaparro en un estudio realizado por el Ejército. Revista "Proceso" del 31 de julio de 1995, Núm. 978.
- 4.- GARCÍA VILLALOBOS, RICARDO. Insta Gobernación al diálogo ante los sucesos en Chiapas. " La Jornada" del 2 de enero de 1994.
- 5.- La Procuraduría General de la República (PGR) consigna a nueve transgresores en Tuxtla Gutiérrez. "La Jornada" del 2 de enero de 1994.
- 6.- NOTIMEX. Plagia el EZLN al ex gobernador de Chiapas, Absalón Castellanos. "La Jornada" del 3 de enero de 1994.